

DECRETO

...

SE EXPIDE LA LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la LEY DE HUAMNIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS, para quedar como sigue:

LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley regula las atribuciones y obligaciones del Estado mexicano en materia de humanidades, ciencias y tecnologías a que se refieren la fracción V del artículo 3 y la fracción XXIX-F del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que:

I. Define los principios y reglas sobre los cuales deberán desempeñarse las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el país, así como las relativas a la comunicación pública en la materia;

II. Contempla las bases de la política de Estado en la materia, así como del Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

III. Establece mecanismos e instrumentos de asesoría, consulta y coordinación con las instituciones, dependencias, entidades, órganos y organismos públicos federales, estatales o municipales, de diversa índole, que conforman el Estado mexicano;

IV. Determina los lineamientos para la integración, asignación, ejecución y evaluación del gasto público en materia de investigación y desarrollo tecnológico de la Administración Pública Federal;

V. Define los criterios y regula los mecanismos e instrumentos de operación del Régimen Público de Fomento y Apoyos a la Investigación y al Desarrollo Tecnológico;

VI. Establece los órganos de gobierno y administración, así como la competencia, del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

VII. Prevé instancias colegiadas, espacios y mecanismos de consulta sustantiva y participación de la comunidad académica, científica y tecnológica, así como de los sectores público, social y privado, en la elaboración, implementación y evaluación de la política pública del sector y la normatividad relativa;

VIII. Contempla instancias colegiadas, conferencias y mecanismos de coordinación de los Centros Públicos de Investigación, así como de colaboración con los órganos u organismos competentes en las entidades federativas;

IX. Regula el reconocimiento de los Centros Públicos de Investigación y prevé los lineamientos para su gestión administrativa y jurídica, así como para la realización de sus actividades sustantivas;

X. Determina las bases a partir de las cuales deberán fomentarse y protegerse las diversas formas sociales del conocimiento humano, incluyendo la celebración de procedimientos de consulta previa con pueblos y comunidades indígenas y equiparables que sean pertinentes, así como los

lineamientos sobre los cuales deberán promoverse y divulgarse los avances científicos y tecnológicos e impulsarse la socialización del conocimiento en general;

XI. Incluye mecanismos e instrumentos para promover y orientar la generación de nuevos conocimientos y aplicaciones, la vinculación de los sectores público, social y privado con los procesos de formación de vocaciones, educativos, de investigación y desarrollo tecnológico, así como aquellos relativos a la apropiación social del conocimiento y la tecnología de vanguardia, y

XII. Establece criterios para la renovación, orientación y articulación de las fuerzas productivas nacionales con una visión de largo plazo, así como para el fortalecimiento de las capacidades cognitivas y de reflexión de quienes se dedican a la investigación y al desarrollo tecnológico, así como a la comunicación pública en la materia.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Bioseguridad integral, el conjunto de acciones, normas y políticas orientadas a evitar, minimizar o erradicar los riesgos de diversa índole derivados de aplicaciones o desarrollos tecnocientíficos, así como de las actividades relativas a organismos genéticamente modificados, desde una perspectiva holística y transdisciplinaria;

II. Centros, los Centros Públicos de Investigación;

III. Comunicación pública, aquella que abarca a las Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

IV. Comunidad académica, científica y tecnológica, los docentes, investigadores y tecnólogos que realizan sus actividades en un marco de responsabilidad social, con independencia de su fase formativa o grado;

V. CONAHCYT, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

VI. Desarrollo tecnológico, el uso sistemático del conocimiento y la investigación dirigidos hacia la producción de materiales, dispositivos, sistemas o métodos, incluyendo el diseño, desarrollo, mejora de prototipos, procesos, productos, servicios o modelos organizativos, que contribuya al desarrollo nacional integral y al bienestar social;

VII. Foros, las instancias colegiadas y espacios de consulta sustantiva, participación, coordinación, colaboración y descentralización, integrados, promovidos y coordinados por el CONAHCYT;

VIII. Innovación, la generación de nuevos conocimientos y tecnologías con el propósito de impulsar el desarrollo nacional integral y el bienestar social, en un contexto de vinculación entre los sectores público, social y privado con los procesos de investigación y desarrollo tecnológico;

IX. Investigación, aquella que abarca a las humanidades, las ciencias, tanto la básica de frontera como la orientada en todas las áreas del conocimiento, y las tecnologías;

X. Principios, los principios de previsión, prevención y precaución que regirán las actividades de investigación, aplicación y desarrollo tecnológico en el país;

XI. Programa Especial, el Programa Especial de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

XII. Programa Sectorial, el Programa del sector Humanidades, Ciencias y Tecnologías mediante el cual el CONAHCYT coordinará las actividades de los Centros Públicos de Investigación;

XIII. Redes, las redes de grupos y centros de investigación;

XIV. Régimen de Fomento y Apoyos, el Régimen Público de Fomento y Apoyos a la Investigación y al Desarrollo Tecnológico que contempla diversos mecanismos e instrumentos para tales efectos;

XV. Registro, al Registro de Responsables de Proyectos Apoyados por el CONAHCYT;

XVI. Repositorio, la plataforma digital centralizada que siguiendo estándares internacionales y bajo el principio de máxima publicidad, almacena, mantiene y preserva la información relativa a humanidades, ciencias, tecnologías y generación de novedades en estas áreas, la cual se deriva de las investigaciones y productos educativos y académicos;

XVII. Repositorio Nacional, el Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos de Información en Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, de Calidad e Interés Social y Cultural;

XVIII. Riesgo, la incertidumbre o posible actualización de efectos adversos y daños de diversa índole: socioambientales, sanitarios, agrícolas, pecuarios y forestales, entre otros, evitables mediante la observancia de los principios de previsión, prevención y precaución en las actividades de investigación, aplicación y desarrollo tecnológico.

XIX. Sistema, el Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías que estará bajo la rectoría del CONAHCYT, y

XX. Unidades de vinculación y transferencia de conocimientos y tecnología, las unidades creadas por las universidades e instituciones de educación superior o los Centros Públicos de Investigación, que tienen como propósito generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico y promover su vinculación con los sectores público, social y privado.

Artículo 3. El CONAHCYT estará facultado para interpretar esta Ley y la normatividad aplicable en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales se aplicarán de manera supletoria en todo aquello que no contravengan la presente Ley.

Artículo 4. La normatividad relativa a las dependencias de la Administración Pública Federal, por lo que toca a sus funciones como coordinadoras de sector, será aplicable al CONAHCYT.

Artículo 5. Las bases de la política de Estado, de carácter nacional y largo plazo, participativa y transversal a los múltiples ámbitos competenciales de la Administración Pública Federal, en materia de humanidades, ciencias y tecnologías, serán las siguientes:

I. Incrementar las capacidades científicas y tecnológicas nacionales con una visión de largo plazo, así como la formación de investigadores y tecnólogos de vanguardia, para consolidar la independencia tecnológica del país.

II. Orientar y articular las capacidades científicas y tecnológicas nacionales para diagnosticar y atender problemas prioritarios de la sociedad mexicana, con el propósito de contribuir al desarrollo nacional integral y al bienestar social, procurando la protección de la salud, el medio ambiente y la riqueza biocultural del país;

III. Promover la investigación de frontera y aquella orientada a la gestión de problemas sociales prioritarios, así como impulsar la socialización del conocimiento para promover la apropiación social de sus resultados y aplicaciones;

IV. Incorporar los resultados de la creatividad y la innovación tecnológica a los procesos productivos y de servicios para impulsar el crecimiento económico del país, el mejoramiento de las condiciones laborales de la población y el desarrollo de fuerzas productivas nacionales;

V. Fortalecer el desarrollo regional a través de la coordinación y descentralización de las actividades relacionadas con la investigación y el desarrollo tecnológico;

VI. Promover procesos participativos, incluyentes, plurales y transparentes que permitan definir prioridades para la asignación y optimización de los recursos públicos destinados a las humanidades, ciencias y tecnologías;

VII. Establecer como estrategias transversales en el sector, en las actividades relativas y en todos los ámbitos del Sistema Nacional Humanidades, Ciencias y Tecnologías: el uso racional y transparente de los recursos, el compromiso con la sociedad y el ambiente, la visión transversal de las humanidades, ciencias y tecnologías, la protección adecuada de todas las formas de conocimiento, el enfoque intercultural de derechos humanos y la perspectiva de género;

VIII. Fomentar y apoyar la cooperación regional e internacional en humanidades, ciencias y tecnologías para beneficio del desarrollo del país y de su inserción en el contexto mundial, y

IX. Promover y garantizar que la investigación y el desarrollo tecnológico asociado a la biotecnología moderna respete las políticas públicas en materia de bioseguridad e inocuidad agroalimentaria, en congruencia con los principios de previsión, prevención y precaución establecidos en esta ley y en los ordenamientos de la materia.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías se integra por:

I. La política de Estado en materia de humanidades, ciencias y tecnologías que defina el CONAHCYT en su carácter de organismo coordinador del sector Humanidades, Ciencias y Tecnologías y ente rector del Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

II. El Programa Especial de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, así como los programas sectoriales y regionales en lo correspondiente a humanidades, ciencias y tecnologías;

III. Los criterios orientadores, mecanismos e instrumentos jurídicos, administrativos y económicos de fomento y apoyo a las humanidades, las ciencias y al desarrollo tecnológico nacional que establecen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades de investigación, desarrollo y generación de nuevos conocimientos y tecnologías, de apoyo a las mismas o de comunicación pública en la materia, así como las instituciones de los sectores social y privado y gobiernos de las entidades federativas, a través de los procedimientos de colaboración, coordinación, participación y vinculación conforme a ésta y otras leyes aplicables, y

V. Los grupos, centros y redes de investigación, incluyendo los Centros Públicos de Investigación, así como las actividades de investigación de las universidades e instituciones de educación superior, conforme a sus disposiciones aplicables.

Artículo 7. Los criterios del Régimen Público de Fomento y Apoyos a las Humanidades, Ciencias y Tecnologías serán los siguientes:

I. Las actividades de investigación y desarrollo tecnológico, así como las relativas a la comunicación pública en la materia, deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establecen ésta y las demás leyes aplicables, así como atender los objetivos de la política de Estado en la materia;

II. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo las relativas a la comunicación pública en la materia, que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley serán evaluados preferentemente con criterios cualitativos y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

III. El proceso de toma de decisiones en la materia, lo mismo que su implementación y evaluación, incluirá la participación de las comunidad académica, científica y tecnológica, así como de los miembros de los sectores social y privado involucrados, en los términos de la normatividad aplicable;

IV. Los mecanismos e instrumentos de apoyo deberán promover la coordinación, colaboración y descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de las humanidades y las capacidades científicas y tecnológicas en las entidades federativas, particularmente las de las instituciones públicas;

V. El Régimen fortalecerá la enseñanza y el aprendizaje de las humanidades, ciencias y tecnologías, así como la calidad de la educación, particularmente de la educación superior;

VI. Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo los relativas a la comunicación pública en la materia, así como para la formación de vocaciones científicas y el desarrollo de capacidades cognitivas y de reflexión en las personas que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico;

VII. Se promoverá que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación y el desarrollo tecnológico, preferentemente mediante la promoción de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento, de conformidad con los ejes que defina el CONAHCYT;

VIII. Los mecanismos e instrumentos de apoyo a la investigación y al desarrollo tecnológico, incluyendo los relativas a la comunicación pública en la materia, deberán ser revisados y actualizados periódicamente conforme a una evaluación cualitativa de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como en su impacto en el crecimiento económico, el mejoramiento de las condiciones laborales de la población, el desarrollo de fuerzas productivas nacionales, la protección de la salud, el medio ambiente y la riqueza biocultural del país;

IX. Los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo respetarán la libertad de investigación, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos éticos y de seguridad, o de cualquier otra causa de interés público, determinen las disposiciones legales;

X. La selección de beneficiarios de los apoyos se realizará mediante procedimientos equitativos y transparentes, según prioridades nacionales, sustentados en necesidades sociales, méritos, calidad y pertinencia, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social y, en su caso, de protección de la salud, el medio ambiente y la riqueza biocultural del país;

X. Los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo respetarán la libertad de investigación, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales;

XI. Los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo para la investigación y el desarrollo tecnológico, incluyendo los relativas a la comunicación pública en la materia, se formularán, integrarán y ejecutarán respetando las diversas formas sociales del conocimiento, reconociendo la utilidad y el carácter transversal de las ciencias en la administración de los asuntos públicos y el papel de las humanidades en la definición de los principios y objetivos de la investigación y el desarrollo tecnológico;

XII. Se promoverá la comunicación pública de las humanidades, ciencias y tecnologías con el objetivo de socializar el conocimiento derivado de ellas;

XIII. La actividad de investigación y desarrollo tecnológico que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público se orientará necesariamente a procurar la

identificación y solución de problemas sociales prioritarios, contribuir significativamente a superar la frontera del conocimiento, fomentar el crecimiento económico, mejorar las condiciones laborales, desarrollar fuerzas productivas nacionales e incrementar la calidad de vida de la población, fortalecer la protección de la salud, el medio ambiente y la riqueza biocultural del país, contribuir a la adaptación y mitigación del cambio climático y fomentar la sustentabilidad, así como apoyar la formación integral y transdisciplinaria de personal especializado en humanidades, ciencias y tecnologías;

XIV. Los apoyos deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones, la vinculación con los sectores público, social y privado y la obtención de beneficios sociales, mismos que deberán ser evaluados preferentemente a partir de criterios cualitativos;

XV. Las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico que reciban apoyo del Estado mexicano difundirán a la sociedad sus actividades y resultados, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deba reservarse;

XVI. Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, organizaciones, empresas e instituciones que realicen investigación, desarrollo tecnológico y vinculación de la investigación con problemas sociales prioritarios y actividades educativas, productivas y de servicios;

XVII. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación nacional existente, así como la estricta observancia sustancial de los principios de previsión, prevención y precaución en todas las actividades relacionadas con la investigación, el desarrollo tecnológico y la generación de nuevos conocimientos y tecnologías;

XVIII. Se fomentará la promoción y fortalecimiento de centros de comunicación pública de las humanidades, las ciencias y las tecnologías para niños y jóvenes, procurando que tengan una distribución geográfica y de infraestructura equitativa;

XIX. Se fomentarán las vocaciones de investigación en humanidades y ciencias, al igual que las relativas al desarrollo tecnológico desde los primeros ciclos educativos para favorecer su vinculación con la investigación transdisciplinaria y especializada, así como con el desarrollo tecnológico, en coordinación con las dependencias y entidades competentes;

XX. Se generarán espacios institucionales para la expresión y formulación de propuestas de la comunidad científica y tecnológica, así como de los sectores social y privado, en materia de políticas y programas de investigación. Estos espacios deberán ser plurales y representativos de los diversos integrantes de la comunidad científica y tecnológica, así como, expresar un equilibrio entre las diversas regiones del país e incorporar la opinión de instancias ampliamente representativas de los sectores social y privado.

XXI. En materia de biotecnología, las actividades de investigación, aplicación y desarrollo tecnológico deberán realizarse en estricto respeto de los principios de previsión, prevención y precaución; asimismo, buscarán promover y garantizar la bioseguridad, así como proteger la agrobiodiversidad y la riqueza biocultural.

Los profesionistas, académicos, investigadores y todas aquellas personas e instituciones que participen en la elaboración, emisión y validación o certificación de estudios y dictámenes relacionados con la evaluación y la adopción de acciones y medidas relativas a los posibles, potenciales o probables efectos nocivos derivados de las actividades de investigación, desarrollo y aplicación en materia de biotecnología moderna, deberán estar exentos de conflictos de interés. Asimismo, la evidencia científica y técnica o de cualquier otra índole empleada para sustentar o

validar los resultados de las evaluaciones de riesgo debe derivar de investigaciones exentas de conflictos de interés.

TÍTULO II

Sobre el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias Y Tecnologías

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 8. El Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías es un organismo descentralizado del Estado mexicano, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa.

El CONAHCYT coordinará el sector de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, y será el rector del Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

ARTÍCULO 9. El CONAHCYT será la entidad asesora del Presidente de la República y de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Federal en materia de investigación y desarrollo tecnológico. Asimismo, será la instancia de consulta especializada para la ciudadanía, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los órganos de gobierno, congresos y tribunales de las entidades federativas y las autoridades municipales.

El CONAHCYT estará facultado para formular y articular las políticas públicas del Estado mexicano en la materia, así como para fomentar y apoyar las actividades relativas en el país, mediante la coordinación de los Centros Públicos de Investigación y la colaboración con los órganos u organismos competentes en las entidades federativas.

Asimismo, el CONAHCYT será la entidad de la Administración Pública Federal responsable de formular y coordinar las políticas públicas relativas a la bioseguridad integral en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad aplicable.

El CONAHCYT será la autoridad competente para vigilar la observancia de los principios de previsión, prevención y precaución por parte de quienes realicen actividades de investigación, aplicación y desarrollo tecnológico en el país, particularmente de aquellos investigadores o desarrolladores de tecnología beneficiados por el Régimen Público de Fomento y Apoyos a la Investigación y al Desarrollo Tecnológico.

Asimismo, el CONAHCYT contará con atribuciones para fomentar y proteger las diversas formas sociales del conocimiento humano, celebrar procedimientos de consulta previa con pueblos y comunidades indígenas y equiparables, promover y divulgar los avances científicos y tecnológicos, e impulsar la apropiación social del conocimiento en general y la formación de vocaciones científicas y el desarrollo de capacidades de investigación y desarrollo tecnológico en la comunidad académica, científica y tecnológica.

El CONAHCYT contará en su presupuesto con los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades a que se refieren los párrafos anteriores.

En cumplimiento de su objeto le corresponderá al CONAHCYT, a través de los órganos que establece esta Ley y la normatividad aplicable, realizar lo siguiente:

I. Definir la política de Estado en materia de humanidades, ciencias y tecnologías;

II. Apoyar la investigación de frontera y aquella orientada a la atención de problemas sociales prioritarios, así como a la formación y consolidación de redes y grupos de investigadores en todas las áreas y formas del conocimiento humano;

III. Impulsar el desarrollo tecnológico y el fortalecimiento de las capacidades científicas y tecnológicas de la planta productiva nacional, con el propósito de consolidar la independencia tecnológica del país;

IV. Definir el Programa Especial de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, así como coordinar su ejecución y evaluación, a partir de criterios preferentemente cualitativos, en los términos de esta Ley y la Ley de Planeación, en lo correspondiente a las instancias coordinadoras de sector;

V. Asesorar en materia de humanidades, ciencias y tecnologías al Presidente de la República y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como atender consultas ciudadanas, de los sectores social y privado, y aquellas requeridas por otros órganos públicos federales, locales o municipales, en las condiciones y sobre las materias que se requieran o acuerden en cada caso;

VI. Presentar las prioridades, los lineamientos programáticos y los criterios de asignación del gasto para las humanidades, ciencias y tecnologías que deberá tomar en cuenta la Administración Pública Federal en sus anteproyectos de programa y presupuesto;

VII. Realizar conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la revisión y análisis integral de los anteproyectos de programa y presupuesto de la Administración Pública Federal para apoyar la investigación y el desarrollo tecnológico, a fin de asegurar su congruencia global con las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;

VIII. Conducir y operar el Sistema Nacional de Investigadores, así como, establecer sus objetivos, funciones y forma de organización en las reglas de operación y reglamentación interna correspondientes;

IX. Promover la participación de la comunidad académica y científica, así como de los sectores público, social y privado, en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación y el desarrollo tecnológico;

X. Proponer a las autoridades competentes y, en su caso, definir políticas, mecanismos, instrumentos y medidas de fomento y apoyo a las humanidades, ciencias y tecnologías por parte de la Administración Pública Federal, especialmente en cuanto a estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y normas de propiedad intelectual;

XI. Apoyar la generación, difusión y aplicación del conocimiento y su socialización. Para ello, el CONAHCYT deberá emprender acciones que fomenten y fortalezcan las actividades de divulgación del conocimiento entre los académicos e investigadores del país y las organizaciones de la sociedad civil y del sector social en general. De igual forma, deberá incentivar la vinculación entre estos actores y las instituciones del sistema educativo nacional a fin de fortalecer la capacitación de los educadores en materia de humanidades y cultura científica y tecnológica;

XII. Promover y fortalecer el Repositorio Nacional y los Repositorios, por humanidades y disciplinas científicas y tecnológicas u otros que determine, a cuyo efecto emitirá los lineamientos a que se sujetarán. Asimismo, establecer la conformación y funcionamiento del Repositorio Nacional a través de los lineamientos y reglas de operación que estime convenientes y de conformidad con las leyes aplicables a la materia, para incentivar la publicación en acceso abierto de las investigaciones, materiales educativos, académicos y científicos, financiados con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

XIII. Emitir los criterios generales, términos de referencia y parámetros de evaluación a partir de criterios preferentemente cualitativos sobre los cuales medirá el impacto, los resultados y beneficios de los recursos asignados a los programas de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales que realicen investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo actividades relativas a la comunicación pública en la materia, así como de los apoyos otorgados para ello. Además de aprobar los proyectos en los que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pretendan ejercer dichos recursos;

XIV. Dictaminar, administrar y evaluar a partir de criterios preferentemente cualitativos los aspectos técnicos y científicos vinculados con la aplicación de los estímulos fiscales y otros instrumentos de fomento y apoyo a las actividades de investigación, desarrollo tecnológico y comunicación pública en la materia;

XV. Decidir sobre la creación, transformación, disolución o extinción de Centros Públicos de Investigación con base en criterios de oportunidad de desarrollo, vinculación con necesidades y prioridades y un sistema de evaluación de la calidad y el desempeño institucionales; con la opinión de la comunidad académica y científica y los miembros interesados de los sectores público, social y privado;

XVI. Promover y apoyar la coordinación de grupos, centros de investigación y redes para definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, impulsar la formación de vocaciones científicas y el desarrollo de capacidades cognitivas y de reflexión en las personas, potenciar recursos financieros, optimizar infraestructura, propiciar intercambios y concertar esfuerzos en áreas relevantes para el desarrollo nacional;

XVII. Emitir los lineamientos y criterios generales para el funcionamiento, coordinación y evaluación cualitativa de la información en humanidades, ciencias y tecnologías. Asimismo, definir las políticas, instrumentos y medidas de apoyo para el acceso abierto y el acceso a la información en la materia, así como para el funcionamiento del Repositorio Nacional;

XVIII. Promover y apoyar la coordinación de los grupos y centros de investigación, así como de los proyectos de investigación de las universidades e instituciones públicas de educación superior;

XIX. Formular estudios, programas y promover, conjuntamente con las autoridades competentes, planes de carrera orientados a ofrecer incentivos para la profesión de investigador y tecnólogo, fortalecer y multiplicar grupos de investigadores y fomentar su movilidad entre Centros, constituir nuevos Centros e instituciones, incluyendo aquellos orientados a la formación de vocaciones científicas y el desarrollo de capacidades cognitivas y de reflexión en las personas, de alto nivel y especialización en las diferentes áreas del conocimiento, y crear redes en ámbitos estratégicos. Dichos planes de carrera comprenderán catálogos de puestos y tabuladores de sueldos para los Centros Públicos de Investigación;

XX. Diseñar, organizar y operar programas de apoyo y un sistema nacional de estímulos e incentivos para la formación y consolidación de investigadores y grupos de investigadores en cualquiera de sus ramas y especialidades, así como promover el establecimiento y difusión de nuevos premios y estímulos;

XXI. Aportar recursos a las instituciones académicas, centros de investigación y, en general, a miembros de los sectores público, social y privado, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, en función de programas y proyectos específicos, en los términos de esta Ley y, en su caso, de los convenios que al efecto celebre el CONAHCYT con otros aportantes y con las instituciones o centros interesados, sin perjuicio de que dichas instituciones y centros sigan manejando e incrementando sus propios fondos y patrimonio;

XXII. Formular y financiar programas de becas para la generación, fortalecimiento y renovación continua de la comunidad académica, científica y tecnológica, así como, de apoyo a la formación

de vocaciones científicas y el desarrollo de capacidades cognitivas y de reflexión en las personas, en sus diversas modalidades, y concederlas directamente; asimismo, integrar la información de los programas de becas que ofrezcan para postgrado otras instituciones públicas nacionales o los organismos internacionales y gobiernos extranjeros, a fin de optimizar los recursos en esta materia y establecer esquemas de coordinación eficientes, en los términos de las convocatorias correspondientes;

XXIII. Operar en colaboración con las entidades federativas, el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica y el Registro de Responsables de Proyectos Apoyados por el CONAHCYT, de conformidad con esta Ley y publicar la información estadística de dicho sistema;

XXIV. Apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los aspectos técnicos y científicos que requieran para sustentar la formulación y modificación de sus esquemas regulatorios y sus funciones de normalización y metrología, y promover la certificación tecnológica de las empresas, así como promover y verificar el cumplimiento de las disposiciones que establezcan compromisos para la realización de actividades de investigación y desarrollo tecnológico, en coordinación con las autoridades competentes;

XXV. Promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos realizados tanto por los investigadores nacionales como por los extranjeros que residan en el país, mediante la utilización de los medios más adecuados para ello, así como publicar anualmente avances relevantes de las humanidades, ciencias y tecnologías nacionales, sus aplicaciones específicas y los programas y actividades trascendentes de los Centros Públicos de Investigación;

XXVI. Investigar sobre el desarrollo y estado de las humanidades, ciencias y tecnologías, para lo cual deberá:

A. Sistematizar y mantener actualizada la información de materiales y financieros dedicados a investigación y desarrollo tecnológico en el país, así como la relativa a la formación de vocaciones científicas y el desarrollo de capacidades cognitivas y de reflexión en las personas;

B. Realizar estudios prospectivos para identificar los problemas sociales prioritarios y las aportaciones potenciales de las humanidades, ciencias y tecnologías para su atención y solución, y

C. Promover la operación de servicios de información y documentación científica, en el marco del Sistema Integrado de Información Científica y Tecnológica;

XXVII. Coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas para el establecimiento, operación, integración, desarrollo y evaluación cualitativa tanto de los órganos u organismos especializados en humanidades, ciencias y tecnologías, como de los programas estatales correspondientes;

XXVIII. En lo que se refiere a asuntos internacionales en la materia:

A. Ejecutar programas y proyectos de cooperación internacional, obtener información y dar a conocer las acciones pactadas y desarrolladas por el CONAHCYT o por dependencias y entidades que apoyen la formulación e instrumentación de la política de Estado, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Tales actividades deberán observar las disposiciones legales aplicables;

B. Respetando el carácter rector del CONAHCYT en la materia, remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su dictamen jurídico, los acuerdos y convenios internacionales que en el ámbito de las humanidades, ciencias y tecnologías requiera suscribir el CONAHCYT, así como concertar convenios con instituciones extranjeras y con agencias internacionales para el

cumplimiento de su objeto, previa consulta jurídica con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Asimismo, participar, conforme lo dispongan las leyes aplicables, en los organismos o agencias internacionales de los que México sea parte y que se relacionen con la materia de su competencia;

C. Fomentar programas de formación e intercambio de técnicos, profesionistas, académicos, investigadores, tecnólogos y administradores de alto nivel, en coordinación con dependencias, entidades, instituciones académicas o empresas, tanto nacionales como extranjeras;

D. Concertar acuerdos de cooperación técnica que identifiquen y seleccionen oportunidades para establecer flujos positivos de conocimiento y recursos tecnológicos hacia las empresas nacionales, bajo criterios de asimilación inicial y posterior generación de nuevas tecnologías;

E. Asesorar, al titular del Ejecutivo Federal y a sus dependencias y entidades, respecto de la definición de posiciones relacionadas con la materia a ser presentadas por el Estado mexicano en los diversos foros y organismos internacionales en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

F. Fomentar y apoyar la cooperación y la colaboración internacionales en beneficio de la investigación, el desarrollo tecnológico, la comunicación pública en la materia y el liderazgo del país en el contexto mundial;

XXIX. Establecer una estrategia integral de tutela de los principios de previsión, prevención y precaución para la investigación y el desarrollo tecnológico, así como emitir dictámenes especializados en materia de riesgos en general, con efectos vinculantes, particularmente tratándose de programas, proyectos y actividades relativos a bioseguridad integral, salud, medio ambiente y conocimientos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables;

XXX. Ejercer las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras de sector, respecto de las entidades paraestatales que el Presidente de la República determine, en los términos de los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XXXI. Realizar las demás actividades inherentes al cumplimiento de su objeto en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 10. El patrimonio del CONAHCYT se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal, y los que adquiera por cualquier título legal, y

II. Con las transferencias, los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga, por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto.

El CONAHCYT administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 11. Los trabajadores del CONAHCYT continuarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 12. El CONAHCYT contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13. El CONAHCYT contará con un Órgano Interno de Control, designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dependerá jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública y será auxiliado por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, quienes serán designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Las ausencias del titular del órgano interno de control, así como la de los titulares de las áreas de auditoría, responsabilidades y quejas serán suplidas conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 14. El CONAHCYT, en su carácter de rector del Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, integrará, promoverá y coordinará instancias colegiadas y espacios de consulta sustantiva y participación, garantizando su composición incluyente y plural, así como su operación transparente.

Asimismo, el CONAHCYT integrará, promoverá y coordinará instancias colegiadas y conferencias de coordinación, colaboración y descentralización de los Centros Públicos de Investigación y de los órganos u organismos competentes en la materia en las entidades federativas.

ARTÍCULO 15. El CONAHCYT contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

I. Junta de Gobierno, y

III. Dirección General.

CAPÍTULO II De la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 16. El Presidente de la República presidirá la Junta de Gobierno del CONAHCYT. En su ausencia, el Director General presidirá la sesión.

A las sesiones que celebre el CONAHCYT en calidad de Junta de Gobierno acudirán representantes de las siguientes dependencias de la Administración Pública Federal:

I. Secretaría de Bienestar;

II. Secretaría de Salud;

III. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

V. Secretaría de Economía;

VI. Secretaría de Energía;

VII. Secretaría de Cultura,

VIII. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

IX. Secretaría de la Función Pública.

Dichos representantes tendrán preferentemente la responsabilidad de las funciones de promoción de la investigación y el desarrollo tecnológico de sus respectivas dependencias.

El Director General podrá invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a los Directores Adjuntos, titulares de Unidad, Coordinadores, servidores públicos del CONAHCYT, académicos, miembros del Sistema Nacional de Investigadores y representantes de los sectores social y privado, que estime pertinente, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Cada miembro propietario contará con un suplente, que deberán tener por lo menos el nivel de Director General, Director General Adjunto o equivalentes.

El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CONAHCYT acudirá a las sesiones de la Junta de Gobierno en calidad de Secretario, con atribuciones para proponer a la Junta Gobierno al Prosecretario respectivo.

ARTÍCULO 17. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confieran otros ordenamientos, tendrá las siguientes:

I. Aprobar y actualizar el Programa Especial de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

II. Establecer en el Programa Especial las políticas nacionales para el avance de la investigación, el desarrollo tecnológico y la generación de nuevos conocimientos y tecnologías que contribuyan al desarrollo nacional integral y al beneficio social;

III. Aprobar el proyecto de Presupuesto Consolidado de Humanidades, Ciencias y Tecnologías que será incluido, en los términos de las disposiciones aplicables, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y emitir anualmente un informe general, a partir de criterios preferentemente cualitativos, sobre el estado que guardan las humanidades, las ciencias y las tecnologías en México;

IV. Realizar el seguimiento y conocer la evaluación general del Programa Especial, del programa y del presupuesto anual destinado a humanidades, ciencias y tecnologías y de los demás mecanismos e instrumentos de apoyo a estas actividades.

V. Aprobar las acciones relativas a las modalidades de fondos a que se refiere esta Ley, así como los criterios para la celebración de convenios y contratos, las reglas de operación y programas de los distintos fondos;

VI. Aprobar las políticas, los programas y el Estatuto Orgánico del CONAHCYT, así como autorizar y expedir las reglas de operación de los programas sustantivos o sus modificaciones, sin necesidad de autorización posterior alguna. La información, transparencia y evaluación de las reglas de operación se regirá por las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;

VII. Aprobar el dictamen que presente el Director General a que se refiere esta Ley en relación con los estímulos fiscales y otros mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo;

VIII. Analizar y, en su caso, aprobar las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores que para tal efecto le presente el Director General;

IX. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del CONAHCYT, el programa de inversiones y el calendario de gasto, de acuerdo con el presupuesto total autorizado;

X. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestales a los programas del CONAHCYT, que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

XI. Decidir el uso y destino de los recursos autogenerados y la aplicación de ingresos excedentes, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos a los fondos;

XII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán en renta fija;

XIII. Ratificar los nombramientos otorgados por el Director General a los servidores públicos del CONAHCYT que ocupen cargos en la jerarquía administrativa inmediata inferior a la de aquél, y ser informada de su remoción;

XIV. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a la legislación aplicable y la normatividad que expidan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública;

XV. Aprobar, a propuesta del Director General, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;

XVI. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;

XVII. Aprobar el modelo de convenio de desempeño y la suscripción de los mismos por parte del Director General del CONAHCYT con los Centros Públicos de Investigación en los términos de esta Ley;

XVIII. Aprobar el programa anual de comunicación científica y tecnológica del CONAHCYT, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIX. Analizar, y en su caso, aprobar y expedir el Estatuto Orgánico y las modificaciones que le proponga el Director General, así como establecer los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización del objeto del CONAHCYT;

XX. Establecer los procedimientos de evaluación cualitativa externa que le permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto que tengan los programas del CONAHCYT;

XXI. Aprobar la estrategia integral de tutela de los principios de previsión, prevención y precaución para el quehacer científico y tecnológico, así como, los dictámenes a que se refieren los artículos 9, fracción XXIX y 21, fracción IX, de esta Ley, a propuesta del Director General;

XXII. Aprobar, en su caso, los temas y acuerdos que sean sometidos a su consideración por el Director General, en el ejercicio de sus facultades, y

XXIII. Las demás que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 18. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces por año, así como las extraordinarias que proponga el Director General o la mitad de sus miembros por conducto del Secretario del propio órgano de gobierno.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. De ser el caso, el Director General tendrá el voto de desempate.

CAPÍTULO III De la Dirección General

ARTÍCULO 19. El Director General será designado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente, y el nombramiento recaerá en la persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, preferentemente en el sector público, en áreas relacionadas con la investigación y el desarrollo tecnológico y contar con una trayectoria sobresaliente en la docencia y la investigación, y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 20. El Director General del CONAHCYT asistirá a las reuniones a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y ejercerá las funciones a que se refiere la fracción XXVII del artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración del Presidente de la República la política pública en materia de humanidades, ciencias y tecnologías;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Formular y presentar para la aprobación, en su caso, de la Junta de Gobierno:
 - a) El proyecto del Programa Especial de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y sus actualizaciones, para su aprobación;
 - b) El anteproyecto de Presupuesto Consolidado de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, que contendrá la propuesta de áreas y programas estratégicos y las prioridades y criterios de gasto público federal en estas materias, y
 - c) El informe general anual acerca del estado que guardan las humanidades, las ciencias y las tecnologías en México, así como el informe anual de evaluación del Programa Especial y los programas específicos prioritarios, incluyendo las evaluaciones realizadas respecto del impacto de la investigación, el desarrollo tecnológico y la generación de nuevos conocimientos y tecnologías en los sectores público, social y privado.

El informe anual procurará especificar los resultados y el impacto del gasto en humanidades, ciencias y tecnologías, destinado a apoyar a los sectores público, social y privado que permita identificar la eficiencia, economía, eficacia y calidad del mismo.

- d) Las Bases y Lineamientos para la Programación, Presupuesto, Ejecución y Evaluación del Gasto en Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación de la Administración Pública Federal.

Estas Bases y Lineamientos tendrán como objetivo:

- i. Alcanzar la eficacia en la aplicación del gasto público, así como la eficiencia en el ejercicio del mismo;
- ii. Fortalecer la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos y en la consecución de los objetivos del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como para reducir gastos administrativos; y
- iii. Orientar las capacidades científicas y tecnológicas nacionales a la atención y en su caso solución de los problemas nacionales prioritarios.

Además, regularán de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes atribuciones del CONAHCYT:

- i. Proponer a las autoridades competentes las políticas en materia de humanidades, ciencias y tecnologías;
 - ii. Definir los mecanismos, instrumentos y medidas para la ejecución del gasto público en investigación científica y desarrollo tecnológico de la Administración Pública Federal;
 - iii. Definir los problemas nacionales prioritarios en colaboración con las Secretarías de Salud, Energía, Bienestar, así como la de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las demás que determine el Presidente de la República.
 - iv. Establecer los criterios generales, términos de referencia y parámetros de evaluación a partir de criterios preferentemente cualitativos a partir de los cuales medirá el impacto, los resultados y beneficios de los recursos asignados a los programas de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales que realicen investigación y desarrollo tecnológico, así como de los apoyos otorgados para ello; y
 - v. Las demás que determine el Presidente de la República.
- e)** El Estatuto Orgánico, las reglas de operación y la normatividad interna de los programas sustantivos, incluidas sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del CONAHCYT;
- f)** Las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores, las cuales establecerán sus objetivos, funciones y forma de organización;
- g)** Los proyectos de programas, informes y estados financieros del CONAHCYT y los que específicamente le solicite aquélla;

IV. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de comités intersectoriales y de vinculación para la articulación de políticas, programas y presupuestos; la implantación de instrumentos y mecanismos específicos de apoyo; la propuesta de programas prioritarios y áreas estratégicas; así como para la vinculación de la investigación con la educación y el desarrollo tecnológico con los sectores público, social y privado; y los demás que estime necesarios en relación con el objeto del CONAHCYT.

Estos comités serán coordinados por el Director General, contarán con el apoyo del CONAHCYT para su eficiente funcionamiento y en ellos participarán miembros de la comunidad académica, científica y tecnológica, así como miembros de los sectores social y privado.

En materia de vinculación con los sectores público, social y privado, el Director General tomará en cuenta los programas, presupuestos, informes y opiniones de los comités a que se refiere esta Ley;

V. Proponer a la Junta de Gobierno la estrategia integral de tutela de los principios de previsión, prevención y precaución para el quehacer científico y tecnológico, así como, la aprobación de los dictámenes a que se refieren los artículos 9, fracción XXIX y 21, fracción IX de esta Ley,

particularmente en materia de bioseguridad, salud, medio ambiente y conocimientos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables;

VI. Proponer a la Junta de Gobierno las prioridades y criterios para la asignación del gasto público federal en humanidades, ciencias y tecnologías, con el propósito de orientar la atención y apoyo presupuestal;

VII. Coordinar la programación, presupuesto, ejecución y evaluación con base en criterios preferentemente cualitativos del Programa Especial de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, así como del presupuesto que le sea asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Lo anterior en los términos de la presente Ley y de la Ley de Planeación por lo que toca a las instituciones coordinadoras de sector. Así como autorizar los proyectos en los que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pretendan ejercer dichos recursos;

VIII. Representar al CONAHCYT y, en su caso, a la Junta de Gobierno en los órganos de gobierno y de administración de los Centros Públicos de Investigación y de otras entidades paraestatales en los cuales el CONAHCYT deba participar, así como en comités, comisiones y consejos de la Administración Pública Federal de los cuales el CONAHCYT forme o deba formar parte;

IX. Aprobar y formular propuestas relativas al Régimen Público de Fomento y Apoyos en relación con estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, aduanales y de comercio exterior, metrología, normalización, evaluación de la conformidad y régimen de propiedad intelectual;

X. Definir esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico y comunicación pública en la materia, en los diferentes ámbitos de la Administración Pública Federal y con los sectores social y privado del país, además de los mecanismos para impulsar la descentralización de estas actividades;

XI. Promover la conformación y el funcionamiento de redes, grupos y centros de investigación en el ámbito académico y entre los sectores social y privado.

XII. Establecer un sistema independiente para la evaluación cualitativa de la eficacia, resultados e impactos del Régimen Público de Fomento y Apoyos;

XIII. Definir y aprobar los lineamientos generales del parque científico y tecnológico, espacio físico en que se aglutinará la infraestructura y equipamiento científico del más alto nivel, así como el conjunto de los proyectos prioritarios de la ciencia y la tecnología mexicana, y

XIV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del CONAHCYT;

XV. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

XVI. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial. El Director General designará a la persona o personas que fungirán como representantes legales del CONAHCYT en términos de los artículos 40 y 59-B de Ley Aduanera y su Reglamento, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable. Los servidores públicos designados podrán fungir igualmente como representantes legales de los Centros Públicos de Investigación, previo otorgamiento de los mandatos respectivos;

XVII. Formular denuncias y querrelas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los Directores Adjuntos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;

- XVIII.** Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;
- XIX.** Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;
- XX.** Formular respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República;
- XXI.** Ejercer el presupuesto del CONAHCYT con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XXII.** Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- XXIII.** Celebrar el Contrato Colectivo de Trabajo del CONAHCYT;
- XXIV.** Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;
- XXV.** Las que le confieren los ordenamientos aplicables, y las demás que con fundamento en esta Ley le delegue la Junta de Gobierno.

TÍTULO III MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO Y APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO NACIONAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 21. El Estado mexicano fomentará y apoyará la investigación y el desarrollo tecnológico del país como ejes del desarrollo nacional integral, mediante los siguientes mecanismos e instrumentos:

- I.** El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que se lleven a cabo en el país y en el extranjero;
- II.** La integración, actualización y ejecución del Programa Especial y de los programas y presupuestos anuales de humanidades, ciencias y tecnologías que se destinen por las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III.** La realización de actividades de investigación y desarrollo tecnológico a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IV.** Los recursos federales que se otorguen, dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación a las instituciones de educación superior públicas y que, conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación y desarrollo tecnológico;
- V.** La vinculación de la educación en humanidades, ciencias y tecnologías con los sectores público, social y privado;
- VI.** El apoyo de la capacidad y el fortalecimiento de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que lleven a cabo las instituciones públicas de educación superior, las que realizarán sus fines de acuerdo con los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos;
- VII.** La creación, la modificación, la supresión, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta Ley;

VIII. Los programas educativos y de normalización, los estímulos fiscales y financieros, las facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, el régimen de propiedad intelectual y la celebración de procedimientos de consulta previa con pueblos y comunidades indígenas y equiparables que sean pertinentes, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias;

IX. La dictaminación de riesgos, especialmente los derivados de programas, proyectos y actividades de investigación, aplicación y desarrollo tecnológico. Los dictámenes de referencia tendrán efectos vinculantes y serán emitidos por el CONAHCYT a petición del interesado o en los casos en que la Dirección General lo estime pertinente. La emisión del dictamen respectivo requerirá de la aprobación de la Junta de Gobierno, previa propuesta del Director General;

X. El establecimiento de medidas de previsión, prevención, precaución y protección contra riesgos, especialmente los derivados de programas, proyectos y actividades de investigación, aplicación y desarrollo tecnológico. Dichas medidas podrán ser, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

A. La suspensión de los programas, proyectos y actividades de investigación, aplicación y desarrollo tecnológico que puedan generar riesgos;

B. La cancelación de los programas, proyectos y actividades de investigación, aplicación y desarrollo tecnológico que puedan generar riesgos, y

C. La suspensión del régimen de patentes por tiempo limitado, con el fin de atender eficazmente las contingencias socioambientales o de otro tipo que así lo requieran.

ARTÍCULO 22. En concordancia con lo previsto en esta Ley, la canalización de recursos por parte del CONAHCYT para programas, proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas en sus diferentes modalidades y cualquier otro apoyo de carácter económico que convenga o proporcione, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y, en su caso, a las siguientes condiciones:

I. El CONAHCYT vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los fondos que proporcione o aporte, en los términos que fijen los propios contratos o convenios;

II. Los beneficiarios o contrapartes de los contratos o convenios rendirán al CONAHCYT los informes periódicos cualitativos que se establezcan sobre el desarrollo y resultado de los trabajos, y

III. Los derechos de propiedad intelectual respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que sean beneficiarios del CONAHCYT, serán materia de regulación específica en los contratos que al efecto se celebren, los que incluirán las reglas y los porcentajes para la participación de regalías que correspondan a las partes, en los que se protegerán y promoverán los intereses del país, los del CONAHCYT, los de los investigadores y, en caso de que los hubiere, de otros aportantes.

Los contratos o convenios celebrados con personas físicas para apoyar su formación de alto nivel o de posgrado en instituciones de educación superior o de investigación, públicas o privadas, que se encuentren en el país o en el extranjero, no podrán sujetarse a requerimientos que obliguen o condicionen a garantizar el pago del monto económico a ejercerse.

Artículo 23. Para la creación y la operación de los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo a que se refiere esta Ley, se observará la siguiente prelación:

I. Se considerarán estratégicos los proyectos orientados a fundamentar y solventar técnicamente los programas prioritarios del Gobierno Federal, así como aquellos que tengan por objeto impulsar las humanidades y ciencias de frontera;

II. Se entenderán como prioritarios los proyectos que tengan como objeto la protección de la salud, el medio ambiente y la riqueza biocultural del país, el uso racional y la conservación de los recursos naturales, el respeto del territorio, los conocimientos y la cultura de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables, las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes y grupos, así como los proyectos para la vinculación entre la investigación, el desarrollo tecnológico y la generación de nuevos conocimientos y tecnologías en general con los sectores público, social y privado que incidan en el crecimiento económico del país, el mejoramiento de las condiciones laborales de la población y el desarrollo de fuerzas productivas nacionales.

III. Se entenderán de especial relevancia los proyectos de impacto comunitario, local o regional cuyo propósito sea apoyar micros, pequeñas y medianas empresas, así como entidades productivas del sector social.

IV. Se estimarán como altamente relevantes los proyectos que tengan como objeto la modernización y la generación de nuevos conocimientos y tecnologías, así como su desarrollo, de empresas o entidades usuarias de la tecnología, siempre que los proyectos correspondientes contribuyan significativamente al desarrollo integral de la Nación y el bienestar social.

Para apoyar a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología expresada por el o los potenciales usuarios. Las empresas y beneficiarios del sector privado estarán obligados en todos los casos a aportar recursos para el financiamiento de los proyectos en que participen.

En todos los casos, en el desarrollo y ejecución de los proyectos deberán observarse sustancial y estrictamente los principios de previsión, prevención y precaución para la gestión de riesgos y la atención de la bioseguridad, procurando la protección de la salud, el medio ambiente y la riqueza biocultural del país.

Los apoyos a que se refiere este artículo se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto; estos apoyos se suspenderán si se determina que el proyecto ya no tiene viabilidad técnica o económica, y podrán ser cancelados si el CONAHCYT considera que los beneficiarios han incumplido con los términos y condiciones previstos en esta Ley para su otorgamiento.

CAPÍTULO II **Información**

Artículo 24. El Sistema Integrado de Información sobre Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación estará a cargo del CONAHCYT, que deberá administrarlo y mantenerlo actualizado.

El Sistema Integrado de Información será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

El Sistema Integrado de Información también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica, la normalización, la propiedad industrial, el desarrollo tecnológico y la generación de nuevos conocimientos y tecnologías en general.

En la medida de lo posible, el Sistema Integrado de Información deberá incluir información diferenciada por género, clase y sector social, a fin de que se pueda medir con mayor precisión el

impacto y la incidencia de las políticas y programas en materia de investigación, desarrollo tecnológico y generación de nuevos conocimientos y tecnologías en general.

Artículo 25. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal colaborarán con el CONAHCYT en la conformación y operación del Sistema Integrado de Información a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, podrá convenirse con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, así como con las instituciones de educación superior públicas, su colaboración para la integración y actualización de dicho Sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos, proveerán la información básica que se les requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las empresas o entidades de los sectores social y privado que realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico y generación de nuevos conocimientos y tecnologías en general podrán incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Información.

Artículo 26. El Sistema Integrado de Información incluirá el Registro de Responsables de Proyectos Apoyados por el CONAHCYT.

Artículo 27. Para recibir los apoyos a que se refiere esta Ley y otros ordenamientos aplicables, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo anterior:

I. Las entidades de la administración pública que sistemáticamente realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico;

II. Las asociaciones o sociedades del sector privado, siempre y cuando su objeto social consista preponderantemente en la realización de actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

En el caso de esta fracción y en el marco de las redes, grupos y centros de investigación a que se refiere esta Ley, el CONAHCYT establecerá los criterios y estándares que permitan que en las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información sobre Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación y en las reglas de operación de la comisión interna de evaluación del Registro se incluyan clasificaciones conforme a las cuales se identifique la calidad y nivel de desarrollo institucional de cada sujeto inscrito, así como la vinculación y pertinencia con los programas institucionales mismas que serán tomadas en cuenta en el proceso de selección de beneficiarios de los fondos a que se refiere esta Ley.

III. Las organizaciones sociales y entidades del sector social interesadas en realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

El registro del responsable del proyecto respectivo se llevará a cabo una vez que el proyecto en cuestión haya sido aprobado de conformidad con las bases de la convocatoria en que haya sido presentado.

El registro requerirá de una revisión documental que permita validar la información de la entidad, asociación, sociedad u organización responsable del proyecto que el CONAHCYT estime pertinente en relación con la realización de actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

En las convocatorias respectivas podrán preverse mecanismos adicionales para corroborar que los responsables de proyectos realizan efectivamente actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 28. La constancia de inscripción en el mencionado Registro exclusivamente tendrá efectos administrativos en relación con los procedimientos internos del CONAHCYT y de ninguna

manera acreditará que el solicitante realiza efectivamente las actividades a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

El párrafo anterior deberá insertarse en todas las constancias de inscripción al Registro que expida el CONAHCYT.

Artículo 29. El CONAHCYT expedirá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información sobre Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, así como del Registro y las reglas de operación de su comité interno de evaluación, a que se refieren los preceptos anteriores.

CAPÍTULO III

Del Presupuesto y el Programa Especial de Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Artículo 30. El presupuesto federal en lo relativo a investigación y desarrollo tecnológico se destinará preponderantemente a los programas presupuestarios del ramo 38, que corresponderá al "Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías".

Para garantizar la eficaz incorporación de las políticas y programas prioritarios en los anteproyectos de programas operativos y presupuestos anuales, así como para la revisión integral y congruencia del anteproyecto del Presupuesto Consolidado de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y para asegurar la ejecución de los instrumentos específicos de fomento y apoyo que determine la Junta de Gobierno, se integrará un comité intersecretarial que será coordinado de manera conjunta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el CONAHCYT, al que asistirán los subsecretarios o funcionarios de nivel equivalente de la Administración Pública Federal encargados de las funciones de investigación científica, desarrollo tecnológico y generación de nuevos conocimientos y tecnologías de cada sector.

El Comité Intersecretarial de referencia se apoyará en un Secretario Técnico con funciones permanentes, designado conjuntamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el CONAHCYT.

El anteproyecto de Presupuesto Consolidado de Humanidades, Ciencias y Tecnologías se presentará a consideración del Consejo General para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los programas presupuestarios que integren el Presupuesto Consolidado de Humanidades, Ciencias y Tecnologías deberán evaluarse a través de indicadores basados en criterios preferentemente cualitativos.

Artículo 31. El Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, tendrán la obligación de financiar la investigación y el desarrollo tecnológico, a través de los mecanismos de coordinación o concurrencia previstos en esta Ley y en otros ordenamientos o acordados mediante convenios. El monto anual que el Estado destine a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico deberá ser tal que el gasto nacional en este rubro no podrá ser menor al 1% del producto interno bruto del país, mediante los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo previstos en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables.

En tanto no se alcance la meta del 1% del producto interno bruto, el presupuesto federal en humanidades, ciencias y tecnologías deberá registrar anualmente un incremento sostenido real con respecto al del año fiscal inmediato anterior.

Artículo 32. El Programa en materia de humanidades, ciencias y tecnologías será considerado un programa especial y su integración, aprobación, actualización, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley de Planeación y en esta Ley.

El Programa incluirá una visión de largo plazo y se ajustará a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 33. La formulación del Programa Especial estará a cargo del CONAHCYT con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que apoyen o realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas de la comunidad académica, científica y tecnológica, así como de los sectores social y privado. A fin de lograr la congruencia sustantiva y financiera del Programa, su integración final se realizará conjuntamente por el CONAHCYT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su presentación será por conducto del Director General del CONAHCYT y su aprobación corresponderá a la Junta de Gobierno. Una vez aprobado, su observancia será obligatoria para las dependencias y entidades participantes, en los términos del decreto presidencial que expida el titular del Ejecutivo Federal.

El Programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. La política de Estado en la materia;
- II. Diagnósticos, políticas, estrategias, indicadores cualitativos y acciones prioritarias en materia de:
 - a) Investigación y desarrollo tecnológico;
 - b) Formación e incorporación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel;
 - c) Socialización y comunicación pública del conocimiento científico y tecnológico y su vinculación con los sectores público, social y privado;
 - d) Colaboración nacional e internacional en las actividades anteriores;
 - e) Fortalecimiento de la cultura humanística, científica y tecnológica nacional;
 - f) Descentralización y desarrollo regional, y
 - g) Seguimiento y evaluación cualitativa.
- III. Las políticas, contenidos, acciones y metas de la investigación y el desarrollo tecnológico que realice la Administración Pública Federal, así como de los fondos que podrán crearse conforme a esta Ley;
- IV. Las áreas prioritarias del conocimiento y la innovación, así como los proyectos estratégicos de humanidades, ciencias y tecnologías por sectores y regiones;
- V. Los principios e instrumentos legales, administrativos y económicos del Régimen Público de Fomento y Apoyos a que se refiere el capítulo III de esta Ley, y
- VI. El programa a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

Artículo 34. Para la ejecución anual del Programa Especial, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán sus anteproyectos de programa y presupuesto para

realizar actividades y apoyar la investigación y el desarrollo tecnológico, tomando en cuenta las prioridades y los criterios para la asignación del gasto en humanidades, ciencias y tecnologías que apruebe el CONAHCYT, en los que se determinarán las áreas estratégicas y los programas prioritarios de atención y apoyo presupuestal especial, lo que incluirá las nuevas plazas para investigadores y la nueva infraestructura para humanidades, ciencias y tecnologías, así como los temas de bioseguridad y biotecnologías relevantes.

El CONAHCYT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consolidarán la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global para su presentación y aprobación por la Junta de Gobierno del CONAHCYT. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará el Presupuesto Consolidado destinado a humanidades, ciencias y tecnologías que apruebe el CONAHCYT.

CAPÍTULO IV Fondos

Artículo 35. Podrán constituirse dos tipos de fondos: los fondos a cargo del CONAHCYT y los fondos a cargo de los Centros Públicos de Investigación.

Los fondos CONAHCYT se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades:

- I. Los institucionales, que se establezcan y operen conforme a esta Ley;
- II. Los sectoriales y multisectoriales, que se establezcan y operen conforme a esta Ley;
- III. Los de cooperación regional e internacional, que se establezcan y operen conforme a esta Ley y a los términos de los convenios que se celebren en cada caso, y
- IV. Los mixtos, que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas e establezcan y operen en los términos previstos esta Ley.

Los fondos a cargo de los Centros Públicos de Investigación se establecerán y operarán conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 36. El establecimiento y la operación de los fondos institucionales del CONAHCYT se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Estos fondos serán constituidos y administrados mediante un contrato de fideicomiso;
- II. Podrán ser beneficiarios los sujetos que se encuentren inscritos en el Registro, conforme se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso. En ninguno de estos contratos el CONAHCYT podrá ser fideicomisario;
- III. El fideicomitente será el CONAHCYT, pudiendo estos fondos recibir aportaciones del sector público y de terceras personas, así como contribuciones ordenadas por ley;
- IV. El CONAHCYT, por conducto de su órgano de gobierno, determinará el objeto de cada uno de los fondos, establecerá sus reglas de operación y aprobará los contratos respectivos. Dichos contratos no requerirán de ninguna otra aprobación y una vez celebrados se procederá a su registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los programas de apoyo, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación.

Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración, el que será presidido por un representante del CONAHCYT. El CONAHCYT llevará a cabo el seguimiento científico, tecnológico y administrativo, y

V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas a la investigación y el desarrollo tecnológico; el otorgamiento de becas, la formación de vocaciones científicas y el desarrollo de capacidades cognitivas y de reflexión en las personas; la realización de proyectos específicos de investigación, desarrollo y modernización tecnológica, preferentemente orientados a la solución de problemas sociales prioritarios; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de las ciencias y las tecnologías con los sectores, público, social y privado; la socialización y divulgación de las humanidades, las ciencias y las tecnologías, así como de las novedades en estas áreas; la creación, desarrollo o consolidación de redes y grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación cualitativa de sus actividades y resultados.

Artículo 37. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, podrán celebrar convenios con el CONAHCYT cuyo propósito sea determinar el establecimiento de fondos sectoriales o multisectoriales que se destinen a la investigación y el desarrollo tecnológico, el registro nacional o internacional de propiedad intelectual, la formación de vocaciones científicas, el desarrollo de capacidades cognitivas y de reflexión en las personas, el otorgamiento de becas, la creación y fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos o profesionales de investigación y desarrollo tecnológico, la socialización y divulgación de las humanidades, ciencias y tecnologías, la generación de nuevos conocimientos y tecnologías, y la construcción o consolidación de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso. Dichos convenios se celebrarán y los fondos se constituirán y operarán con apego a las bases establecidas en esta Ley y a las bases específicas siguientes:

I. En los convenios antes mencionados se determinará el objeto de cada fondo y se aprobarán los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos. En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y su seguimiento y evaluación cualitativa. El fideicomitente en los fondos sectoriales será el CONAHCYT;

II. Podrán ser beneficiarios y ejecutores de los proyectos que se realicen con recursos de esos fondos, los sujetos que se encuentren inscritos en el Registro, mediante concurso y bajo las modalidades que expresamente determine el Comité Técnico y de Administración, con apego a las reglas de operación del fideicomiso;

III. Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado de la dependencia o entidad interesada, o de contribuciones que por mandato legal sean destinadas a un fondo específico. Dichos recursos no tendrán el carácter de regularizables. Las dependencias o entidades aportarán directamente los recursos al fideicomiso en calidad de aportantes, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichas aportaciones. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias de terceros, en particular empresas de los sectores productivos y de servicios y organismos internacionales;

IV. La celebración de los convenios, por parte del CONAHCYT, requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno, y

V. Los fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por cuatro servidores públicos del CONAHCYT, uno de los cuales lo presidirá; y por un representante de la Secretaría o entidad a la que corresponda el fondo. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio en el campo

de las humanidades, ciencias y tecnologías o en los sectores académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación y desarrollo tecnológico objeto del fondo.

Para la evaluación técnica y científica de los proyectos se integrará una comisión de evaluación cualitativa en la que participarán investigadores, científicos y tecnólogos del sector correspondiente, designados por el CONAHCYT a propuesta de la dependencia o entidad de que se trate.

Para apoyar las funciones administrativas del Comité, la dependencia o entidad, propondrá un secretario administrativo, sujeto a aprobación del Comité Técnico y de Administración. La comisión de evaluación será apoyada por el CONAHCYT a través del secretario técnico que designe. El Comité Técnico y de Administración formulará las reglas de operación respectivas.

Artículo 38. Tratándose de los convenios a que se refiere el artículo anterior, el CONAHCYT únicamente celebrará aquellos que sean estrictamente indispensables para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 39. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

- I. El fiduciario será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;
- II. Los fondos contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos del CONAHCYT o del Centro Público de Investigación, según corresponda. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a las líneas de investigación y desarrollo tecnológico objeto del fondo;
- III. En los criterios de selección de beneficiarios, se tomará en cuenta la clasificación que se establezca en el Registro conforme a lo señalado en esta Ley;
- IV. Los recursos de los fondos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad;
- V. A partir de la suscripción de los contratos de fideicomiso correspondientes, cualquier canalización o aportación de recursos a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Federación; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación, las que para su validez requerirán exclusivamente de su inscripción en el Sistema Integrado de Información;
- VI. El Órgano de Gobierno del CONAHCYT o del Centro Público de Investigación de que se trate será la instancia competente para aprobar la constitución, modificación o extinción de los fondos, actos que solamente requieren su correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y será informado semestralmente acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos;
- VII. No serán considerados entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propios para su funcionamiento;
- VIII. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental de acuerdo con las características que esta Ley establece para los fondos, y
- IX. Los recursos de origen fiscal, autogenerados, de terceros o cualesquiera otros, que ingresen a los Fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal. A la terminación del contrato de fideicomiso, por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente.

Artículo 40. Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales, incluyendo las entidades paraestatales, a los fondos a que se refiere esta Ley serán deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta y de acuerdo con las leyes fiscales aplicables.

CAPÍTULO V Estímulos Fiscales

Artículo 41. Los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico gozarán del estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. A partir del monto total del estímulo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el CONAHCYT determinará los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados. El CONAHCYT publicará a más tardar el última día de febrero de cada ejercicio fiscal los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.

Para el otorgamiento de dicho estímulo, así como para la determinación del monto total a distribuir en cada ejercicio fiscal por concepto del mismo, se estará a lo establecido en el artículo citado, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se emitan en los términos de este último ordenamiento.

El Gobierno Federal fomentará la investigación y el desarrollo tecnológico nacional en los que participe el sector privado, preferentemente a través del estímulo referido en el párrafo anterior y otros similares, en congruencia con los lineamientos establecidos por el CONAHCYT. Asimismo, el Gobierno Federal establecerá otros mecanismos adecuados para reducir o eliminar aranceles a importaciones de insumos para proyectos en áreas estratégicas de relevancia nacional determinadas por el CONAHCYT.

Además, el Gobierno Federal promoverá la exención de impuestos relacionados con la adquisición de insumos para la investigación y el desarrollo tecnológico que realicen las entidades del sector público, particularmente los Centros Públicos de Investigación.

Artículo 42. El CONAHCYT podrá asesorar a los Centros Públicos de Investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, investigadores y desarrolladores de tecnología, en los trámites de importación y exportación que requieran realizar con motivo de sus actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

En beneficio de la comunidad científica y tecnológica nacional, el CONAHCYT emitirá los lineamientos a que se refiere el Capítulo 98 de la Sección XXII del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con apoyo de la Secretaría de Economía.

El CONAHCYT podrá obtener la autorización para transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero, con el objeto de encargarse del despacho de mercancías de comercio exterior de los Centros Públicos de Investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, investigadores y desarrolladores de tecnología que se encuentren inscritos en el Registro de Aspirantes y beneficiarios del CONAHCYT.

TÍTULO IV Coordinación y Descentralización

Artículo 43. El CONAHCYT promoverá la conformación y el funcionamiento de grupos, centros y redes de investigación, cuyo objeto será definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, formar vocaciones científicas, desarrollar capacidades cognitivas y de reflexión en las personas, potenciar recursos financieros, optimizar infraestructura, propiciar intercambios y concentrar esfuerzos en áreas relevantes para el desarrollo nacional, formular estudios y programas orientados a incentivar la investigación profesional, fortalecer y multiplicar los colectivos interdisciplinarios de trabajo y fomentar la movilidad entre investigadores.

Asimismo, el CONAHCYT propondrá la creación de nuevos grupos, centros y redes en áreas estratégicas del conocimiento. A estas redes se podrán adscribir voluntariamente grupos y centros de investigación públicos, sociales y privados, independientes o pertenecientes a instituciones de educación superior.

Artículo 44. En su carácter de rector del Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, el CONAHCYT integrará, promoverá y coordinará instancias colegiadas, conferencias y mecanismos de coordinación de los Centros Públicos de Investigación, así como de colaboración con los órganos u organismos competentes en las entidades federativas, con el objeto de promover acciones para apoyar y fortalecer la investigación, el desarrollo tecnológico y la comunicación pública en la materia a nivel nacional, regional y local, y de propiciar su participación en la definición de políticas y programas relativos a humanidades, ciencias y tecnologías.

Artículo 45. Dentro de las instancias colegiadas y conferencias de coordinación y colaboración a que se refiere esta Ley, las dependencias o entidades de las entidades federativas competentes en la materia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información, opinar y colaborar en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas de investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo lo relativo al Programa Especial;

II. Proponer acciones tendientes a consolidar institucional, presupuestal, administrativa, financiera, operativa y jurídicamente a las dependencias o entidades de las entidades federativas competentes en la materia, así como a descentralizar la toma de decisiones en asuntos de su interés;

III. Sugerir las funciones del CONAHCYT respecto de las cuales las dependencias o entidades competentes de las entidades federativas puedan colaborar operativamente y aquellas en que sea necesaria su opinión;

IV. Proponer la celebración de acuerdos de coordinación y de colaboración para la realización de acciones que el CONAHCYT y las dependencias o entidades de las entidades federativas competentes en la materia estimen pertinentes;

V. Analizar y plantear propuestas de modificaciones al marco normativo de humanidades, ciencias, tecnologías, así como al relativo a la generación de nuevos conocimientos y tecnologías, y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de las instancias colegiadas y conferencias de coordinación y descentralización.

Artículo 46. El Ejecutivo Federal, por conducto del CONAHCYT en coordinación con la dependencia correspondiente, podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional, local y municipal para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación y el desarrollo tecnológico.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en esta Ley.

Asimismo, se podrá prever que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los Centros Públicos de Investigación en apoyo a los gobiernos de las entidades federativas, mediante la prestación de servicios, la creación de unidades de vinculación y transferencia de conocimiento o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios, la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional, estatal o municipal con universidades u otras instituciones locales y nacionales, cuando las mismas

sean parte en la celebración de los convenios. Para este efecto podrán constituirse los fondos a que se refiere esta Ley.

Artículo 47. En los convenios a que se refiere el artículo anterior que celebre el CONAHCYT con gobiernos de entidades federativas, se podrán incorporar adicionalmente estipulaciones relativas a lo siguiente:

I. Servicios, actividades y funciones específicas que en el marco de atribuciones del CONAHCYT puedan ser realizadas operativamente en la entidad federativa que sea parte del convenio, por la dependencia o entidad competente;

II. Los términos y condiciones en que podrá ponerse en práctica lo dispuesto en la fracción anterior, en colaboración recíproca y conforme a los lineamientos de coordinación que proponga el CONAHCYT;

III. Los elementos mínimos y compromisos que se acuerden para, en su caso, conformar, desarrollar y fortalecer los sistemas locales de fomento y apoyo a las humanidades, las ciencias y las tecnologías;

IV. Los términos de la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas para la integración y actualización del Sistema Integrado de Información;

V. Los mecanismos, criterios y lineamientos que acuerden para promover la colaboración y coordinación municipal en el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico, y

VI. Los demás aspectos necesarios relacionados con lo anterior.

Artículo 48. El CONAHCYT podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el establecimiento y operación de fondos de carácter regional, local y municipal de fomento y apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la comunicación pública en la materia y la generación de nuevos conocimientos y tecnologías, que podrán incluir la formación de vocaciones científicas y el desarrollo de capacidades cognitivas y de reflexión en las personas, los cuales se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes en la proporción que en cada caso se determine. El CONAHCYT será el fideicomitente. A dichos fondos le será aplicable lo siguiente:

I. Lo dispuesto por esta Ley, en lo conducente;

II. En estos convenios se determinará el objeto del fondo a constituirse, se establecerán las reglas de su operación y se aprobarán los elementos fundamentales que deberá contener el contrato respectivo, conforme a los principios que establece esta Ley. En las reglas de operación y tomando en cuenta los planes, programas y proyectos de la entidad federativa o del municipio correspondiente, se precisarán los objetivos específicos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y de su seguimiento;

III. Podrán ser beneficiarios de los fondos a que se refiere este artículo y, por tanto, ejecutores de los proyectos que se realice con recursos de esos fondos, los sujetos que se encuentren inscritos en el Registro, mediante concurso y bajo las modalidades que expresamente determine el Comité Técnico y de Administración con apego a las reglas de operación del fideicomiso, a partir de las bases previstas en esta Ley;

IV. Los recursos de estos fondos deberán provenir tanto de recursos del presupuesto autorizado del CONAHCYT, como de recursos de las entidades federativas y de los municipios de que se trate en cada caso, en la proporción que en cada convenio se establezca. Los recursos de origen federal que se destinen a esos fondos serán aplicables y no tendrán el carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias de instituciones, dependencias,

entidades, órganos y organismos, asociaciones y sociedades de los sectores público, social y privado;

V. La celebración de los convenios, por parte del CONAHCYT, requerirá de la previa notificación a la Junta de Gobierno y a las demás instancias que correspondan;

VI. Los Fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos del CONAHCYT y por un representante de la entidad federativa o por un representante del municipio. Un representante del CONAHCYT lo presidirá. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a representantes de instituciones y a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, académico y productivo de la entidad federativa de que se trate.

La selección de los representantes de los sectores científico o tecnológico, académico y productivo corresponderá conjuntamente a la entidad federativa o municipio de que se trate y al CONAHCYT. Los representantes que se designen podrán ser propuestos por los diferentes sectores, procurando la representatividad de éstos en la operación y funcionamiento de los fondos mixtos.

Para la evaluación técnica y científica de los proyectos se integrará una comisión de evaluación cualitativa en la que participarán investigadores y tecnólogos, preferentemente de la entidad correspondiente, designados por el CONAHCYT a propuesta de la entidad.

Para apoyar las funciones administrativas del Comité, la entidad federativa, y en su caso el municipio, propondrá un secretario administrativo sujeto a la aprobación del CONAHCYT, a quien corresponderá el apoyo a la comisión de evaluación por conducto del secretario técnico que designe el propio CONAHCYT, y

VII. Se concederá prioridad a los proyectos científicos, tecnológicos y de generación de nuevos conocimientos y tecnologías cuyo propósito principal se oriente a la atención de problemas sociales prioritarios o al aprovechamiento de oportunidades que contribuyan al desarrollo integral de las regiones, de las entidades federativas y de los municipios.

TÍTULO V **Consulta y Participación**

ARTÍCULO 49. En su carácter de rector del Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, el CONAHCYT integrará, promoverá y coordinará instancias colegiadas, espacios y mecanismos de consulta sustantiva y participación, garantizando su composición incluyente y plural, así como su operación transparente. Dichas instancias y espacios:

I. Apoyarán a las actividades del CONAHCYT y formularán sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

II. Contribuirán a la obtención de recursos que promuevan el cumplimiento de los objetivos del CONAHCYT;

III. Asesorarán al Director General en asuntos que se sometan a su consideración;

IV. Propondrán al Director General la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento de los instrumentos de fomento y apoyo a cargo del CONAHCYT;

V. Formularán opiniones y propuestas para la mejor instrumentación de las políticas nacionales y resoluciones del Consejo General, y

VI. Tendrán las demás funciones que establezca el Estatuto Orgánico del CONAHCYT.

Artículo 50. Los foros que promueva el CONAHCYT con fundamento en este Título operarán conforme a las siguientes bases:

I. Los foros promoverán la expresión directa de los miembros de la comunidad académica, científica y tecnológica, así como de los sectores público, social y privado, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación, aplicación y desarrollo tecnológico.

II. A los foros podrán acudir académicos, científicos, tecnólogos, empresarios y representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas, sociales y privadas, interesadas en la investigación, aplicación y en el desarrollo tecnológico, quienes participarán de manera voluntaria y honorífica;

III. En la integración de los foros, de acuerdo con su objeto, se promoverá la democratización y representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad académica, científica y tecnológica y de los sectores público, social y privado, así como el equilibrio entre las diversas regiones del país;

IV. Los foros tendrán una organización flexible, que responda a las necesidades de cada caso y a los requerimientos sustantivos de los diversos temas relativos a la investigación, aplicación y el desarrollo tecnológico que motivan su convocatoria;

V. Las bases de su integración, funcionamiento y organización serán expedidas por el CONAHCYT, en términos generales y caso por caso;

VI. Los foros no tendrán personalidad jurídica ni podrán constituirse como instancias administrativas del CONAHCYT.

Artículo 51. Los foros de consulta y participación tendrán los siguientes objetivos:

I. Proponer y opinar sobre el Régimen Público de Fomento y Apoyos a la Investigación y el Desarrollo Tecnológico;

II. Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo especial en materia de humanidades, ciencias y tecnologías;

III. Analizar, opinar, proponer y difundir las disposiciones legales o las reformas o adiciones a las mismas, necesarias para impulsar la investigación y el desarrollo tecnológico del país;

IV. Formular sugerencias tendientes a vincular el desarrollo tecnológico y la generación de nuevos conocimientos y tecnologías con los sectores público, social y privado, así como orientadas a vincular la investigación, el desarrollo tecnológico y la educación, conforme a los lineamientos que esta misma Ley y otros ordenamientos establecen;

V. Opinar y valorar la eficacia y el impacto del Programa Especial y los programas anuales prioritarios y de atención especial, así como formular propuestas para su mejor cumplimiento, y

VI. Presentar opiniones y formular sugerencias específicas a solicitud del CONAHCYT.

Artículo 52. El CONAHCYT otorgará los apoyos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de los foros, lo que sólo incluirá los apoyos logísticos generales y los gastos de traslado y estancia que los representantes del sector social requieran para asistir a las sesiones.

TÍTULO VI

De la Innovación y la Vinculación

Artículo 53. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las instituciones públicas de educación superior, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán activamente la investigación, el desarrollo tecnológico y la generación de nuevos conocimientos y tecnologías, en un contexto de vinculación con los sectores público, social y privado y con el objeto de impulsar el crecimiento del país, el mejoramiento de las condiciones laborales de la población y el desarrollo de fuerzas productivas nacionales, contribuyendo de esta manera al desarrollo integral de la Nación y el bienestar social.

Artículo 54. Las instituciones de educación, los Centros Públicos de Investigación y las entidades de la Administración Pública que realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico y generación de nuevos conocimientos y tecnologías, podrán crear unidades de vinculación y transferencia de conocimiento en las cuales se incorporarán los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en los mismos, así como del personal de dichas instituciones de educación, Centros y entidades.

Estas unidades deberán constituirse dentro de la estructura orgánica de las instituciones de educación, los Centros Públicos de Investigación y las entidades de la administración pública correspondientes.

Los recursos públicos que, en términos de esta Ley, reciban las unidades deberán destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y a promover su vinculación con los sectores público, social y privado.

Artículo 55. El CONAHCYT diseñará y operará la política pública de vinculación de los sectores público, social y privado con la investigación, el desarrollo tecnológico y la generación de nuevos conocimientos y tecnologías, misma que deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno.

La política pública a que se refiere el párrafo anterior tendrá por objeto establecer actividades de vinculación de los sectores público, social y privado con la investigación, el desarrollo tecnológico y la generación de nuevos conocimientos y tecnologías.

TÍTULO VII Relaciones entre la Investigación y la Educación

Artículo 56. El Gobierno Federal apoyará la investigación y la comunicación pública en la materia que contribuyan significativamente a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de capacidades cognitivas y de reflexión en las personas, en igualdad de oportunidades y acceso entre mujeres y hombres, orientado, con una visión objetiva e interdisciplinaria de largo plazo, a la atención y solución de los problemas prioritarios de la sociedad mexicana.

La Secretaría de Educación Pública y el CONAHCYT establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente la formación de vocaciones de investigación, el desarrollo de capacidades cognitivas y de reflexión y los estudios de posgrado, poniendo atención especial en el incremento de su calidad, así como en la formación y consolidación de grupos académicos de investigación en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. Estos mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de educación superior como en las redes, grupos y centros de investigación.

Artículo 57. Con el objeto de integrar la investigación y la educación, los Centros Públicos de Investigación asegurarán a través de sus ordenamientos internos la participación de sus investigadores en actividades de docencia. Asimismo, las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e

investigadores participen en actividades de enseñanza, tutoría, investigación o aplicación del conocimiento.

Artículo 58. El Estado mexicano reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación y procurará que la actividad de dichos individuos contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación. El CONAHCYT participará en los mecanismos o instancias de decisión para el otorgamiento de premios en la materia que se auspicien o apoyen con recursos federales.

Los estímulos y reconocimientos que el Estado mexicano otorgue a los académicos por su labor de investigación también propiciarán y reconocerán la labor docente de quienes los reciban.

El Sistema Nacional de Investigadores reconocerá como miembros del mismo a aquellos investigadores cuya trayectoria, aportaciones y actividad hayan redundado o redunden en el desarrollo del conocimiento humano y la solución de problemas sociales de diversa índole.

Los miembros vigentes del Sistema Nacional de Investigadores conservarán tal distinción y gozarán de los estímulos del grado correspondiente en los términos que establezca su Reglamento, siendo evaluados únicamente al ingresar y al presentar una promoción de grado.

Los miembros vigentes del Sistema Nacional de Investigadores que sean designados para ocupar un cargo administrativo o prestar un servicio público, mantendrán su distinción y recibirán el estímulo económico correspondiente siempre y cuando se comprometan a continuar realizando actividades académicas o de investigación y cuenten con la autorización correspondiente de la institución educativa o de investigación a la que se encuentren adscritos.

Artículo 59. Además de promover y apoyar la formación de vocaciones de investigación en humanidades y ciencias, así como el desarrollo de capacidades cognitivas y de reflexión en las personas, el Estado mexicano promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la docencia y fomento de las humanidades, ciencias y tecnologías en todos los niveles de la educación, en particular para la educación básica.

Artículo 60. El CONAHCYT expedirá un Reglamento General de Becas, mismo que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno y que tendrá por objeto regular la totalidad de las becas que otorgue el CONAHCYT, incluyendo las financiadas mediante los fondos previstos en esta Ley. El Reglamento establecerá las modalidades de becas, los requisitos, condiciones y procedimientos para su obtención y cancelación, así como los derechos y obligaciones de los becarios, particularmente su garantía de audiencia.

Para obtener la calidad de becario a que se refiere esta Ley, en cualquiera de sus modalidades, no será necesaria la inscripción en el Registro.

Los becarios tendrán la responsabilidad de retribuir a la sociedad con su actividad profesional, docente o de investigación y desarrollo tecnológico el apoyo otorgado por el CONAHCYT.

La calidad académica y científica de los programas de posgrado, su incidencia efectiva en la formación de científicos y tecnólogos, así como su orientación a la resolución de problemas sociales prioritarios, serán los criterios fundamentales para el otorgamiento de becas.

TÍTULO VIII

Centros Públicos de Investigación

Artículo 61. Para efectos de esta Ley serán considerados como Centros Públicos de Investigación las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que, de acuerdo con su instrumento de creación, tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico; que efectivamente se dediquen a dichas actividades y que sean

reconocidas como tales por resolución conjunta de los titulares del CONAHCYT y de la dependencia coordinadora de sector al que corresponda el Centro Público de Investigación, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos presupuestales. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. El CONAHCYT tomará en cuenta la opinión de la comunidad académica, científica y tecnológica.

Artículo 62. Los Centros Públicos de Investigación gozarán de autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa en los términos de esta Ley, y de gestión presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones legales aplicables; sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que a cada Centro le corresponda. Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico, que se hayan constituido a través de convenios o tratados internacionales, cuya sede sea México, se regirán conforme a sus respectivos instrumentos de creación.

Los Centros Públicos de Investigación elaborarán su Programa de Desarrollo Institucional. Dichos programas deberán tomar en cuenta la opinión de la comunidad académica, científica y tecnológica del Centro, asimismo, deberán sujetarse a esta Ley y al Programa Sectorial del CONAHCYT, además de ser aprobados por el órgano de gobierno del Centro.

El CONAHCYT será la entidad autorizada para dictaminar y resolver sobre aspectos científicos y tecnológicos de los Programas de Desarrollo Institucional y sobre la periodicidad de la evaluación de los proyectos.

Artículo 63. Los Centros Públicos de Investigación, de acuerdo con su objeto, colaborarán con las autoridades competentes en las actividades de promoción de la metrología, en la elaboración de normas oficiales mexicanas o normas mexicanas y en la evaluación de la conformidad con las mismas, apeguándose a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 64. El establecimiento y operación de los fondos a cargo de los Centros Públicos de Investigación se sujetará a las siguientes bases:

I. Serán constituidos y administrados mediante el contrato de fideicomiso. El fideicomitente será la entidad reconocida como Centro Público de Investigación;

II. Se constituirán con los recursos autogenerados del propio Centro Público de Investigación de que se trate, pudiendo recibir aportaciones de terceros;

III. El beneficiario del fondo será el Centro Público de Investigación que lo hubiere constituido;

IV. El objeto del fondo será financiar o complementar financiamiento de proyectos específicos de investigación y desarrollo tecnológico, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de becas, la formación de vocaciones científicas y el desarrollo de capacidades cognitivas y de reflexión en las personas, la generación de propiedad intelectual, la creación y apoyo de las unidades de vinculación y transferencia de conocimiento a entidades de los sectores público, social y privado, el otorgamiento de incentivos extraordinarios a los investigadores que participen en los proyectos, y otros propósitos directamente vinculados para proyectos aprobados.

Asimismo, podrá financiarse la contratación de personal por tiempo determinado para proyectos siempre que no se regularice dicha contratación posteriormente.

En ningún caso los recursos podrán afectarse para gastos fijos de la administración de la entidad.

Los bienes adquiridos, patentes, derechos de autor y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio Centro.

La contratación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo a los recursos autogenerados de los fondos, será conforme a las reglas de operación de dichos fondos; a los criterios, procedimientos y mecanismos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de los Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso, estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al Centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El ejercicio de los recursos a que se refiere el párrafo anterior será objeto de fiscalización por parte del CONAHCYT, de la Secretaría de la Función Pública y por la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

V. El Centro Público de Investigación, por conducto de su órgano de gobierno, establecerá las reglas de operación del fondo, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos, los procesos e instancias de decisión para su otorgamiento, seguimiento y evaluación;

VI. La cuantía o la disponibilidad de recursos en los fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para los Centros Públicos de Investigación, que, de conformidad con esta Ley, cuenten con dichos fondos, y

VII. Los fondos contarán con un Comité Técnico de Administración, mismo que será presidido por un representante del CONAHCYT.

Artículo 65. Las entidades paraestatales que no sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación, los órganos desconcentrados, las instituciones de educación superior públicas reconocidas como tales por la Secretaría de Educación Pública, que no gocen de autonomía en los términos del artículo 3, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realicen investigación científica o presten servicios de desarrollo tecnológico o generación de nuevos conocimientos y tecnologías, podrán constituir fondos de investigación y desarrollo tecnológico en los términos de lo dispuesto por el artículo anterior. La dependencia a la que corresponda la coordinación de la entidad, órgano desconcentrado o institución y el CONAHCYT dictaminarán el procedimiento de la creación de dichos fondos, en los cuales podrá ser fideicomitente la propia entidad, órgano desconcentrado o institución.

Artículo 66. Las instituciones de educación, los Centros Públicos de Investigación y las entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico promoverán conjuntamente con los sectores público, social y privado la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento a los sectores público, social y privado, nuevas empresas de base tecnológica, preferentemente micros, pequeñas y medianas, y redes regionales de generación de conocimiento y tecnología en las cuales se incorporarán los desarrollos e innovaciones realizados en dichas instituciones de educación, Centros y entidades, así como de los investigadores, académicos y personal especializado adscritos a la institución, Centro o entidad, que participen en la parte sustantiva del proyecto.

Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de gobierno de las instituciones de educación, Centros y entidades aprobarán y establecerán lo siguiente:

I. Los lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento de los sectores público, social y privado, nuevas empresas de base tecnológica o redes de generación de conocimiento y tecnología, que

conlleven la participación de instituciones de educación, Centros y entidades, con o sin aportación en el capital social en las empresas de que se trate. Para tal efecto, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Las figuras a que se refiere el párrafo anterior, podrán constituirse mediante convenios de colaboración o a través de instrumentos que den origen a una nueva persona jurídica. En este último caso, será necesario el acuerdo del órgano de gobierno correspondiente y la aprobación del CONAHCYT;

b) La aportación de las instituciones de educación, Centros y entidades en dichas figuras no deberá rebasar el 49% de la participación total;

c) Los beneficios derivados de la propiedad intelectual que se generen con la participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras mencionadas, se otorgarán de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los lineamientos que al efecto expida el órgano de gobierno, sin perjuicio de las prestaciones de carácter laboral que en su caso corresponden a dicho personal;

d) La participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras a que se refiere el presente artículo, en los términos de la presente Ley, no implicará que incurra en conflicto de intereses;

e) El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en favor del personal de la institución de educación, Centro o entidad, por estar condicionado dicho pago al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que al efecto expidan los órganos de gobierno correspondientes;

II. Los términos y requisitos para la incorporación y participación del personal de instituciones, Centros y entidades en las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento a los sectores público, social y privado, nuevas empresas de base tecnológica o redes de generación de conocimiento y tecnología;

Asimismo, los órganos de gobierno de las instituciones, Centros y entidades podrán establecer apoyos y criterios conforme a los cuales el personal de los mismos pueda realizar la incubación de micros, pequeñas y medianas empresas de generación de conocimiento y tecnología en coordinación con la propia institución, Centro o entidad, según corresponda y, en su caso, con terceros.

Los términos, requisitos y criterios a que se refiere la presente fracción serán establecidos por los órganos de gobierno o equivalente de las instituciones de educación, Centros y entidades, mediante normas generales que deberán expedir al efecto y que consistirán en medidas de carácter preventivo orientadas a evitar que su personal incurra en el conflicto de intereses al que se refieren las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Los órganos de gobierno o equivalente también determinarán lo relativo a los derechos de propiedad intelectual y los beneficios que correspondan a instituciones de educación, Centros y entidades en relación con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 67. Los investigadores de todos los Centros Públicos de Investigación, tendrán entre sus funciones la de impartir educación superior en uno o más de sus tipos o niveles.

El personal académico de los Centros Públicos de Investigación se regirá de conformidad con los Estatutos de Personal Académico, que deberá tomar en cuenta los lineamientos del CONAHCYT y las opiniones de las comunidades académicas de cada Centro. Los Estatutos del Personal Académico deberán ser aprobados por los órganos de gobierno y deberán establecer los derechos

y obligaciones académicos, así como las reglas relativas al ingreso, promoción, evaluación y permanencia de ese personal en el ámbito académico.

Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados y títulos y grados académicos que, en su caso, expidan los Centros Públicos de Investigación tendrán reconocimiento de validez oficial correspondiente a los estudios impartidos y realizados, sin que requieran de autenticación y estarán sujetos a mecanismos de certificación para preservar su calidad académica.

Artículo 68. Los Centros Públicos de Investigación se regirán por esta Ley y por sus instrumentos de creación, así como por la normatividad que en su caso expida el CONAHCYT. En lo no previsto en estos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica, operativa y administrativa.

El CONAHCYT asesorará y dará seguimiento a los procedimientos jurídicos y administrativos a cargo de las entidades bajo su coordinación sectorial, así como a los procesos judiciales o administrativos instaurados en contra de aquéllas.

El CONAHCYT emitirá su Programa Sectorial en los términos de la Ley de Planeación y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 69. Los ingresos que generen los Centros Públicos de Investigación derivados de los servicios, bienes y productos de investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo la capacitación para el desarrollo de capacidades cognitivas y de reflexión en las personas, que presten o produzcan directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, serán destinados a los proyectos autorizados por sus órganos de gobierno en términos de esta Ley.

Artículo 70. Los Centros Públicos de Investigación contarán con sistemas integrales de profesionalización, que comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico y administrativo, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad del trabajo científico y tecnológico. La organización, funcionamiento y desarrollo de estos sistemas se regirán por las normas generales que proponga el CONAHCYT y que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las específicas que en cada Centro expida su órgano de gobierno.

Artículo 71. Los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Investigación sesionarán cuando menos dos veces al año, y tendrán las facultades que les confiere el instrumento legal de su creación y las siguientes atribuciones no delegables:

I. Aprobar los Programas de Desarrollo Institucional de los Centros y sobre este programa evaluar el desempeño del Centro;

II. Aprobar y evaluar los programas, agendas y proyectos académicos, de investigación, desarrollo tecnológico y generación de nuevos conocimientos y tecnologías a propuesta del director o su equivalente;

III. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo de la entidad y el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;

IV. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias a sus programas que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidas;

V. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, por la participación en asociaciones, alianzas o nuevas

empresas de base tecnológica, comercialización de propiedad intelectual e industrial, donativos o por cualquier otro concepto que pudiera generar beneficios al centro conforme a esta Ley, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al fondo a su cargo, así como establecer los criterios para el uso y destino de los recursos autogenerados que se obtengan en exceso a lo programado, informando al CONAHCYT y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el origen, monto, destino y criterios de aplicación de sus recursos autogenerados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y para efectos de los informes trimestrales y Cuenta Pública;

VI. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;

VII. Autorizar en lo general el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios de investigación para la realización de proyectos específicos de investigación, desarrollo tecnológico, generación de nuevos conocimientos y tecnologías o prestación de servicios técnicos, así como aprobar las asociaciones estratégicas y los proyectos, convenios o contratos que tengan la finalidad de establecer empresas de base tecnológica con o sin la aportación del Centro en su capital social;

VIII. Expedir las reglas de operación de los fondos a su cargo y aprobar el contenido de los contratos de fideicomiso y cualesquiera modificaciones a éstos, así como la reglamentación interna, o sus modificaciones, que le proponga el titular del Centro para la instrumentación de los programas sustantivos;

IX. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías conforme a las disposiciones legales aplicables, así como a las específicas que se establezcan en el Sistema Integral de Profesionalización de cada centro;

X. Establecer el sistema de profesionalización de los investigadores de conformidad con las Bases Generales que al efecto establezca el CONAHCYT, con criterios de estabilidad y carrera en la investigación, dentro de los recursos previstos en el presupuesto;

XI. Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales el personal del centro podrá participar en los ingresos a que se refiere la fracción V de este artículo, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, que surjan de proyectos realizados en el Centro de Investigación;

XII. Aprobar los Estatutos del Personal Académico de los Centros, así como regular los aspectos académicos de la investigación y la educación superior que impartan;

XIII. Aprobar anualmente el informe del desempeño de las actividades de la entidad, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, así como la evaluación de su gestión;

XIV. Autorizar las erogaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, sin sujetarse a los criterios de racionalidad, establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XV. Aprobar y expedir las reglas de operación de sus programas sustantivos;

XVI. Aprobar el destino de los recursos por los ahorros que se generen que provengan de las medidas de eficiencia o de racionalización administrativa;

XVII. Establecer las bases y criterios generales que deberán observar los investigadores que concluyan su empleo, cargo o comisión en los Centros, para el eventual uso y aprovechamiento de la información que éstos hubiesen conocido o generado durante o con motivo de su desempeño

como personal de los Centros, en los casos en que una vez separados de los Centros, decidan colaborar en forma inmediata con otra dependencia o entidad, pública o privada;

XVIII. Definir la información que corresponda al Centro Público de Investigación y que debe considerarse de carácter confidencial para efectos de apropiación, así como las bases y mecanismos para su uso, disposición, protección y resguardo por parte de los investigadores; y

XIX. Las demás que establece esta Ley.

Artículo 72. Los ordenamientos que en cada caso determinen la conformación del órgano de gobierno de los Centros Públicos de Investigación, preverán lo necesario para que personas de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades sustantivas propias del Centro de que se trate, funjan como miembros de esos órganos colegiados.

Artículo 73. Adicionalmente a los requisitos que para ser titular de un Centro Público de Investigación establecen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, los ordenamientos que rijan la organización de cada Centro establecerán los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para poder ocupar el cargo.

Las bases del procedimiento para su nombramiento, suplencia y remoción, así como la duración máxima de su desempeño, deberán contar con la aprobación de la Junta de Gobierno del CONAHCYT.

Artículo 74. Para la determinación y, en su caso, ampliación del presupuesto de los Centros Públicos de Investigación, se tomará en consideración la evaluación de su Programa de Desarrollo Institucional, de sus resultados académicos, docentes, de investigación y de desarrollo tecnológico que realicen y su gestión académica, administrativa y financiera, así como las demás que se establezcan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público garantizará el flujo oportuno de recursos fiscales y por conducto de la Coordinadora de Sector evaluará la gestión financiera. La Secretaría de la Función Pública intervendrá para apoyar las acciones preventivas, la gestión administrativa y asegurar la rendición de cuentas en la utilización de los recursos financieros. La dependencia Coordinadora de Sector o el CONAHCYT en el ejercicio de sus facultades de coordinadora de sector asegurará la congruencia de los programas sectoriales con los institucionales y apoyará la gestión de los centros.

Los resultados de las evaluaciones y auditorías que se realicen respecto al cumplimiento de metas, utilización de recursos y medidas correctivas adoptadas que se efectúen conforme al presente Capítulo, deberán informarse al órgano de gobierno de cada centro e incorporarse al Sistema Integrado de Información a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, de tal manera que sean accesibles al público.

Artículo 75. Para la evaluación cualitativa de los Programas de Desarrollo Institucional de los Centros, la dependencia coordinadora de sector y el CONAHCYT propondrán al órgano de gobierno del Centro los mecanismos de evaluación externa de carácter sustantivo en los términos de esta Ley. Al efecto se realizarán las siguientes evaluaciones:

I. La evaluación de resultados y de impactos de las actividades y resultados científicos, de investigación y docentes a cargo de un grupo de expertos-

II. La evaluación de sus actividades y resultados administrativos y financieros de acuerdo con los esquemas de auditoría gubernamental.

Artículo 76. Los Centros Públicos de Investigación dejarán de ser considerados como tales en los siguientes supuestos:

I. Por acuerdo de la Junta de Gobierno del CONAHCYT y, en su caso, de la dependencia coordinadora del sector cuando el Programa de Desarrollo Institucional no se ajuste a los programas sectoriales respectivos;

II. Por la determinación de la dependencia coordinadora de sector y del CONAHCYT como consecuencia de las evaluaciones que se realicen conforme al artículo anterior, lo cual notificarán al centro público de investigación de que se trate;

III. Por la solicitud que realicen a la dependencia coordinadora de sector y al CONAHCYT, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, conforme a los resultados de las revisiones y auditorías que se practiquen conforme a las disposiciones legales aplicables, o en las evaluaciones que se les entreguen conforme al artículo anterior;

IV. Por decisión del órgano de gobierno del Centro de que se trate; y

V. Por determinación de la Junta de Gobierno del CONAHCYT, cuando en el instrumento de creación del Centro se establezca que tengan por objeto predominante realizar actividades distintas a las de investigación y desarrollo tecnológico o cuando preponderantemente realice actividades distintas a las de su objeto.

Artículo 77. La autonomía de gestión presupuestaria de los Centros Públicos de Investigación queda establecida de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 78. Los Centros Públicos de Investigación bajo la coordinación del CONAHCYT, sólo podrán tener alguna de las siguientes modalidades:

- I. Vocación científica y
- II. Vocación de desarrollo y cambio tecnológico.

Los Centros Públicos de Investigación a que se refiere la fracción II de este artículo deberán realizar actividades de vanguardia y las relacionadas con la generación de nuevos conocimientos y tecnologías necesariamente incluirán a los sectores público, social y privado. Además, realizarán labores de formación a nivel de posgrado.

Ambas modalidades tendrán una orientación nacional estratégica, con el fin de comprender y atender los problemas sociales prioritarios. Así como contribuir al desarrollo de otros organismos de la administración paraestatal, en especial los orientados a la transición energética.

El CONAHCYT promoverá una política integral de armonización normativa vinculante para los Centros Públicos de Investigación por él coordinados y orientadora para los coordinados por otra dependencia. Para tales efectos, el CONAHCYT podrá integrar los Comités de armonización que considere adecuados.

TÍTULO IX

Del Acceso Abierto, Acceso a la Información en Humanidades, Ciencias y Tecnologías y del Repositorio Nacional

Artículo 79. El CONAHCYT diseñará e impulsará una estrategia nacional para democratizar la información en Humanidades, Ciencias y Tecnologías, con el fin de fortalecer las capacidades del país para que el conocimiento universal esté disponible a los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y población en general. La estrategia buscará ampliar, consolidar y facilitar el acceso a la información a texto completo nacional e internacional en

Humanidades, Ciencias y Tecnologías, en formatos digitales que cumplan con los lineamientos de encontrabilidad, accesibilidad, interoperabilidad y reusabilidad, entre otros.

Asimismo, el CONAHCYT promoverá la articulación y aplicación de la información nacional e internacional en Humanidades, Ciencias y Tecnologías con las dependencias y entidades de la Administración Pública y de la sociedad civil en general que considere pertinentes, con la finalidad de proveer de mejor información para el entendimiento de temas nacionales definidos como prioritarios y para la toma de decisiones en política pública.

Las instituciones de educación superior y Centros de Investigación podrán constituir Repositorios por disciplinas científicas y tecnológicas u otros que se determinen, a fin de diseminar la información científica y tecnológica que se derive de sus productos educativos y académicos, y en general de todo tipo de investigaciones que realicen, cualquiera que sea su presentación, de acuerdo con criterios de calidad y estándares técnicos que emita el CONAHCYT. Dichos Repositorios podrán establecerse a nivel de las instituciones y centros de investigación o mediante la creación de redes o asociaciones con otras instituciones, por disciplinas, por regiones u otros. El CONAHCYT emitirá los lineamientos a que se sujetarán los Repositorios a que se refiere la presente Ley.

Artículo 80. Por Acceso Abierto se entenderá el acceso a través de una plataforma digital y sin requerimientos de suscripción, registro o pago, a las investigaciones, materiales educativos, académicos, científicos, tecnológicos y de innovación, financiados con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada.

Artículo 81. Por Acceso a Recursos de Información Científica y Tecnológica de Calidad, se entenderá al conjunto de técnicas utilizadas para buscar, categorizar y acceder de manera inequívoca, al texto completo y, en su caso, a las datos fuente de publicaciones reconocidas por los sectores de ciencia, tecnología e innovación, y que son resultado de la revisión por pares. El acceso al que se hace referencia también incluye bases de datos que contienen los registros de citas e información bibliográfica de artículos de revistas científicas y tecnológicas, tesis y disertaciones, protocolos, memorias de congresos y patentes, entre otros.

Artículo 82. El Acceso Abierto y el Acceso a la Información en Humanidades, Ciencias y Tecnologías, tendrán la finalidad de fortalecer la capacidad científica, tecnológica y de innovación del país para que el conocimiento universal esté disponible, a texto completo y en formatos digitales encontrables, accesibles, interoperables y reutilizables a los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y población en general.

Artículo 83. Para el adecuado funcionamiento y desarrollo del Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación de Calidad, el CONAHCYT deberá:

- I. Actualizar permanentemente la adquisición de recursos de información científica y tecnológica publicada;
- II. Simplificar los procesos administrativos para la adquisición de bases de datos y colecciones de información científica y tecnológica en formato digital;
- III. Promover la operación y uso de bases de datos de publicaciones electrónicas en las instituciones de educación superior y centros de investigación;
- IV. Ampliar la cobertura temática de las publicaciones científicas y tecnológicas disponibles a los usuarios mediante el uso colectivo de las colecciones, y

V. Promover la capacitación a los usuarios, con el apoyo y seguimiento de las instituciones de educación superior y centros de investigación, con la finalidad de hacer mejor uso y aprovechamiento de los acervos.

Artículo 84. Los investigadores, tecnólogos, académicos y estudiantes de maestría, doctorado y posdoctorado, cuya actividad de investigación sea financiada con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, por decisión personal, podrán depositar o en su caso autorizar expresamente el depósito de una copia de la versión final y, en su caso, de los datos fuentes aceptados para publicar en Acceso Abierto a través del Repositorio Nacional, comprobando que ha cumplido con el proceso de aprobación respectivo, lo anterior bajo los términos que al efecto establezca el CONACyT.

Artículo 85. El CONAHCYT operará el Repositorio Nacional de conformidad con los lineamientos, bases de organización y demás disposiciones aplicables a fin de dar certeza a los contenidos y seguridad a los procesos de diseminación del conocimiento.

La principal función del Repositorio Nacional será el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico de información y contenidos de calidad, incluyendo aquellos de interés social y cultural que se producen en México con fondos públicos.

El Repositorio operará mediante el uso de estándares internacionales que permitan acceder, buscar, leer, descargar textos completos, reproducir, distribuir, importar, exportar, identificar, almacenar, preservar, reutilizar, interoperar y recuperar la información que se reúna.

Artículo 86. Los contenidos de información de calidad serán aquellos que resulten del proceso de publicación científica y tecnológica formalizado con revisión por los pares del autor y evaluadas por el CONAHCYT.

El presente capítulo y los lineamientos que de él se deriven, respetarán en todo momento la legislación aplicable, incluida aquella en materia del derecho de autor.

Artículo 87. En materia de Acceso Abierto y operación del Repositorio Nacional, el CONAHCYT deberá:

I. Crear, desarrollar, coordinar, dirigir, administrar y establecer las políticas que regulen la seguridad y sostenibilidad, así como la gestión y preservación a largo plazo de los recursos de información.

II. Establecer la normativa a nivel nacional, para acopiar, integrar, estandarizar, interoperar, almacenar y difundir la información derivada de investigaciones así como de material académico, científico, tecnológico y de innovación.

III. Crear y operar el Repositorio Nacional de acuerdo con normas internacionales impulsando la interoperabilidad con los demás repositorios a fin de garantizar la recuperación, autenticación y evaluación de la información.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, así como sus reformas y adiciones.

Tercero. Se abroga la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, así como sus reformas y adiciones.

Cuarto. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejarán sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Quinto. A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procesos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención a la Ley de Ciencia y Tecnología o a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se entenderán hechas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías o al CONAHCYT.

Sexto. A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procesos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se entenderán hechas al Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Séptima. A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procesos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención al Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación se entenderán hechas al CONAHCYT.

Octavo. A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procesos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o al CONACYT se entenderán hechas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías o al CONAHCYT.

Noveno. Las funciones que anteriormente desempeñaban la Coordinación de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Oficina de la Presidencia y el Consejo Consultivo de Ciencias, quedarán a cargo del CONAHCYT.

Décimo. A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procesos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención al Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación se entenderán hechas al Programa Especial de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Décimo Primero. El CONAHCYT gestionará las adecuaciones necesarias para ajustar la integración y administración de los fideicomisos a que se refiere la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos que la misma prevé.

Décimo Segundo. A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procesos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención al Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas se entenderán hechas al Registro de Responsables de Proyectos Apoyados por el CONAHCYT.

Décimo Tercero. A las constancias de inscripción definitiva y cualquier otra que haya emitido el CONACYT en el marco del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas únicamente se les reconocerá la vigencia hasta por un año, contado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Décimo Cuarto. A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procesos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención al Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos de Información Científica, Tecnológica y de Innovación, de Calidad e Interés

Social y Cultural, se entenderán hechas al Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos de Información en Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Décimo Quinto. La Junta de Gobierno expedirá el Estatuto Orgánico del CONAHCYT en un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Décimo Sexto. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el CONAHCYT expedirá un Reglamento General de Becas y un Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores en concordancia con los principios y reglas establecidos en la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Décimo Séptimo. En un plazo no mayor a 180 días, los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Investigación harán las modificaciones necesarias en su normatividad para cumplir con los principios y reglas de la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Décimo Octavo. Los convenios de administración por resultados que hayan celebrado los Centros Públicos de Investigación serán sustituidos por los Programas de Desarrollo Institucional a que se refiere la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Décimo Noveno. La expedición de la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías no afectará los derechos laborales adquiridos por los trabajadores del organismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 19 y 23; y derogan las fracciones V del artículo 2, XI del artículo 3, I, II, III, IV, V y VI del artículo 19, y los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:

LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

ARTÍCULO 2.- ...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. a XV. ...

ARTÍCULO 3.- ...

I. a X. ...

XI. Derogada

XII. a XXXVI. ...

ARTÍCULO 19.- El CONAHCYT será la entidad de la Administración Pública Federal responsable de formular y coordinar las políticas públicas relativas a la bioseguridad de los OGMs, en concordancia con esta Ley, la Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y la normatividad aplicable.

I. a VI. **Derogada**

ARTÍCULO 20.- Derogado

ARTÍCULO 21.- Derogado

ARTÍCULO 22.- Derogado

ARTÍCULO 23.- El CONAHCYT contará en su presupuesto con los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades **a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto de reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejarán sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, así como en otros ordenamientos, normas, procesos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención a la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados se entenderán hechas al CONAHCYT.

Cuarto. Las funciones que anteriormente desempeñaba la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados quedará a cargo del CONAHCYT.